



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 1209

Bogotá, D. C., viernes, 25 de julio de 2025

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 012 DE 2025
CÁMARA

por medio de la cual se declara el río Pamplonita, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones (RÍO PAMPLONITA SUJETO DE DERECHOS).

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2025

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley, por medio de la cual se declara el río Pamplonita, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones (RÍO PAMPLONITA SUJETO DE DERECHOS).

En mi condición de integrante del Congreso de la República y en uso del derecho establecido en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto nos permitimos poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente **Proyecto de ley**, por medio de la cual se declara el río Pamplonita, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones (RÍO PAMPLONITA SUJETO DE DERECHOS).

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Liberal Colombiano

Andrés Cerón López
Pacto Histórico Putumayo

PROYECTO DE LEY NÚMERO 012 DE 2025
CÁMARA

por medio de la cual se declara el río Pamplonita, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones (RÍO PAMPLONITA SUJETO DE DERECHOS).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto declarar al río Pamplonita, su cuenca y sus afluentes, como una entidad sujeta de derechos para su conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y con la efectiva participación de las comunidades que habitan en el área de influencia del río Pamplonita, del departamento de Norte de Santander.

Artículo 2º. Reconocimiento de derechos. Se reconoce al río Pamplonita, su cuenca y afluentes, como sujeto de los siguientes derechos lo cual implica que tiene los siguientes derechos:

1. Derecho a fluir libremente y mantener su curso natural.
2. Derecho a existir, persistir y regenerarse naturalmente.
3. Derecho a no ser contaminado y a mantener su calidad de agua.
4. Derecho a conservar su biodiversidad y funciones ecosistémicas.
5. Derecho a la restauración integral en caso de afectaciones.
6. Derecho a ser defendido por Guardianes del río.

7. Derecho a ser representado legalmente y defendido en los ámbitos administrativos y judiciales.

Parágrafo. Esta lista no es taxativa ni excluye otros derechos que puedan ser reconocidos a este ecosistema. Pueden incluirse por vía judicial o de la Comisión de Guardianes del río Pamplonita otros derechos que sean atribuibles al río según las condiciones socioambientales y culturales que se determinen de acuerdo al contexto regional.

Artículo 3°. Guardianes del río Pamplonita.

Todas las personas, incluyendo los menores de 18 años, que habitan en la cuenca del río Pamplonita podrán declararse como guardianes del río Pamplonita. Para ello deberán manifestar esta intención por cualquier medio formal e informal ante la Comisión de Guardianes del río Pamplonita. Las personas que se declaren guardianes del río y todas aquellas que defienden el río podrán ejercer los derechos establecidos en el Acuerdo de Escazú, en particular, el derecho a acceder a la información ambiental, acceso a la justicia ambiental, participación en asuntos que afecten al río, entre otros establecidos en la Constitución y tratados internacionales. El Estado tiene el deber de reconocer, proteger y promover todos los derechos de los guardianes del río Pamplonita y de todas aquellas que defienden este río.

Artículo 4°. Comisión de Guardianes del río Pamplonita y representación legal. La Comisión de Guardianes del río Pamplonita será la instancia principal de articulación, seguimiento y veeduría social y ambiental para garantizar el cumplimiento de los derechos reconocidos al río, así como para la formulación, implementación y vigilancia del Plan de Acción. Esta Comisión tendrá el deber de proponer acciones correctivas, preventivas y restaurativas ante cualquier afectación ambiental, social o cultural que comprometa la integridad del río Pamplonita. La representación legal del río Pamplonita, su cuenca y afluentes será ejercida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien liderará la defensa jurídica e institucional de los derechos del río. La Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (Corponor) ejercerá la Secretaría Técnica de la Comisión y estará a cargo de las acciones operativas y documentales de la Comisión. Esta Comisión será convocada por dicho Ministerio dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la promulgación de esta ley y estará conformada por los siguientes actores:

1. El Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado(a).
2. El Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado(a).
3. El Ministro(a) de Vivienda, Ciudad y Territorio.
4. El Ministro(a) de Minas y Energía o su delegado(a).

5. Los Directores(as) de las autoridades ambientales competentes de la cuenca del río Pamplonita o su delegado(a).
6. El Gobernador(a) de Norte de Santander o su delegado(a).
7. Los alcaldes(as) de los municipios que integren la cuenca del río Pamplonita o sus delegados.
8. El representante legal o su delegado(a) de cada empresa de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado con jurisdicción en los municipios de la cuenca del río Pamplonita.
9. Un(a) representante por cada municipio de las comunidades indígenas que ejercen derechos territoriales en la cuenca del río Pamplonita.
10. Un(a) representante por cada municipio de las comunidades afrodescendientes que ejercen derechos territoriales en la cuenca del río Pamplonita.
11. Un(a) representante por cada municipio de las comunidades campesinas que habitan en la cuenca del río Pamplonita.
12. Un(a) representante por cada municipio de las juntas de acción comunal con jurisdicción en la cuenca del río Pamplonita.
13. Un(a) representante por cada municipio de las juventudes.
14. Un(a) representante por cada municipio de las organizaciones ambientales.
15. Un(a) representante por cada municipio de las organizaciones de mujeres y LGBTIQ+.
16. Un(a) representante de universidades, centros académicos y de investigación.
17. Quince (15) representantes elegidos entre los que se declaren guardianes del río según lo establecido en el artículo 2° de la presente ley.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá diseñar en el término de dos (2) meses un método de elección de las comunidades y guardianes del río de los que tratan los numerales 9 al 17 de este artículo, quienes serán elegidos siguiendo los principios de transparencia, participación ciudadana directa y demostrada trayectoria en defensa del río Pamplonita. Los representantes serán electos para participar en la Comisión de Guardianes del río Pamplonita por un período de cuatro (4) años sin posibilidad de reelección.

Artículo 5°. Reglamento y funcionamiento de la Comisión de Guardianes del río Pamplonita. La Comisión de Guardianes del río Pamplonita deberá adoptar su reglamento interno dentro de los tres (3) meses siguientes a su instalación. Este reglamento establecerá, como mínimo:

1. *Periodicidad de reuniones ordinarias:* la Comisión se reunirá, de manera presencial o virtual, al menos una vez cada dos (2) meses.
2. *Sesiones extraordinarias:* podrán ser convocadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Secretaría Técnica o por solicitud de al menos una tercera parte de sus integrantes, cuando existan riesgos o afectaciones inminentes a los derechos del río Pamplonita.
3. *Quórum y decisiones:* el quórum decisorio estará compuesto por la mayoría simple de sus miembros, y las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los presentes, salvo que el reglamento disponga una mayoría calificada para asuntos específicos.
4. *Actas e informes:* de cada sesión se levantará un acta suscrita por la Secretaría Técnica, la cual deberá ser publicada en un repositorio digital accesible al público.
5. *Participación ciudadana:* en cada reunión ordinaria deberá habilitarse un espacio para la intervención de la ciudadanía, especialmente de los guardianes del río, organizaciones sociales y académicas.
6. *Uso de medios tecnológicos:* el reglamento deberá prever mecanismos de participación virtual que garanticen el acceso de los miembros e interesados, particularmente en zonas rurales o de difícil acceso.

Artículo 6°. Secretaría Técnica y equipo asesor científico. La Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (Corponor) ejercerá la Secretaría Técnica de la Comisión de Guardianes del río Pamplonita, con funciones de coordinación logística, archivo, seguimiento técnico y convocatoria de reuniones. Asimismo, prestará el soporte técnico-administrativo para el funcionamiento de la Comisión y garantizará el acceso a la información ambiental de su competencia.

La Comisión de Guardianes contará adicionalmente con un equipo asesor científico integrado por entidades públicas, universidades, centros de investigación y organizaciones de la sociedad civil, incluyendo de manera obligatoria al Ideam y al Instituto Alexander von Humboldt. El equipo asesor científico tendrá carácter técnico y consultivo, y su función principal será apoyar la formulación, evaluación y actualización del Plan de Acción, así como generar la evidencia necesaria sobre el estado ambiental del río, brindar recomendaciones científicas y técnicas a la Comisión de Guardianes del río Pamplonita.

Parágrafo. La Comisión de Guardianes deberá establecer, dentro de los tres (3) meses siguientes a su instalación, el reglamento de funcionamiento del equipo asesor científico, en el cual se definirá su periodicidad de sesiones, mecanismos de convocatoria, quórum para deliberar, toma de decisiones y metodologías de trabajo. Dicho reglamento garantizará la participación equitativa

de los sectores académico, institucional y social, y deberá prever espacios de trabajo interdisciplinarios y articulados con la Secretaría Técnica.

Artículo 7°. Plan de Acción. La Comisión de Guardianes del río Pamplonita, con el apoyo del equipo asesor científico y en articulación con la Secretaría Técnica, elaborará el Plan de Acción del río Pamplonita, su cuenca y afluentes, con enfoque integral, territorial, ecosistémico e intercultural, que permita, entre otras cosas, su descontaminación, así como la de los territorios ribereños; recuperar, rehabilitar y restaurar sus ecosistemas y evitar daños adicionales al ambiente en la región, garantizando su goce pacífico y equilibrado con el medio ambiente.

El Plan de Acción se elaborará en un término máximo de doce (12) meses, luego de la conformación de la Comisión de Guardianes del río Pamplonita. El Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca (POMCA) del río Pamplonita, deberá ser incluido en el Plan de Acción que elabore la Comisión.

El Plan de Acción incluirá indicadores que permitan medir su eficacia y determinará las entidades responsables de cada acción establecida, de acuerdo con las funciones legales de cada institución. Este plan deberá incluir las estrategias de generación de evidencia científica sobre el estado del río Pamplonita. Además, deberán incluir mecanismos de participación activa de los guardianes del río y de la ciudadanía, así como un capítulo de financiación y fuentes complementarias.

La elaboración y ejecución del Plan de Acción será financiado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el departamento de Norte de Santander y los municipios o distritos con jurisdicción en la cuenca, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (Corponor) y demás autoridades ambientales, y podrá contar con recursos de cooperación nacional e internacional, así como del Sistema General de Regalías y otros fondos públicos o privados.

El Plan de Acción tendrá una vigencia de diez (10) años, con una evaluación periódica cada dos (2) años. Al término de dicho periodo, deberá ser reformulado integralmente según los resultados y las condiciones ambientales y sociales del territorio. En caso de ser necesario, la Comisión podrá aprobar una prórroga temporal del plan vigente, mientras se adopta su nueva versión. También se autoriza a la Comisión a modificar el Plan en cualquier momento en caso de eventos climáticos, ecológicos o sociales extraordinarios que afecten de forma significativa la cuenca.

Parágrafo 1°. El Plan de Acción será actualizado acorde a las disposiciones de renovación del POMCA del río Pamplonita.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, La Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (Corponor) y el departamento de Norte de Santander presentarán un informe anual de la ejecución del Plan de Acción al Consejo Directivo y Asamblea Departamental de

Norte de Santander. El informe deberá ser aprobado por la Comisión de Guardianes del río Pamplonita.

Parágrafo 3º. El Plan de Acción y sus reformas deberán ser objeto de consulta previa, o consentimiento previo, libre e informado con las comunidades étnicas que ejerzan derechos territoriales en la cuenca del río Pamplonita, de conformidad con lo establecido en el Convenio 169 de 1989 de la OIT y la jurisprudencia constitucional.

Artículo 8º. Acompañamiento permanente del Ministerio Público. La Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las personerías municipales de los municipios que integran la cuenca del río Pamplonita, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, ejercerán funciones de acompañamiento, vigilancia preventiva y seguimiento al cumplimiento de la presente ley, al desarrollo del Plan de Acción y a la garantía efectiva de los derechos del río Pamplonita. Estas entidades deberán presentar un informe conjunto anual a la Comisión de Guardianes del río Pamplonita y a la ciudadanía en general, en el que se expongan hallazgos, alertas tempranas, recomendaciones y evaluaciones sobre la implementación de las obligaciones previstas en esta ley y el Plan de Acción. El informe será de carácter público, deberá difundirse a través de medios físicos y digitales, y presentarse en al menos una audiencia pública abierta convocada por la Comisión de Guardianes del río Pamplonita.

Artículo 9º. Restablecimiento ecológico y rendición de cuentas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (Corponor), deberá implementar las acciones necesarias para restablecer las condiciones ecológicas, hidrológicas y ambientales del río Pamplonita y su cuenca, en coherencia con el Plan de Acción y con participación de la Comisión de Guardianes.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio deberá presentar ante la Asamblea Departamental de Norte de Santander y la Comisión de Guardianes un informe diagnóstico que detalle el estado actual del río Pamplonita, las afectaciones socioambientales identificadas, los actores o factores responsables de dichas afectaciones, las medidas urgentes adoptadas y las previstas a corto y mediano plazo.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Corponor deberán presentar a la Asamblea Departamental informes de seguimiento semestrales, que serán públicos y accesibles, y que evidencien los avances en el cumplimiento de las metas de restablecimiento, así como los obstáculos encontrados, y los cuales serán...

Entre las acciones de restablecimiento, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá garantizar que se tomen medidas de saneamiento básico para evitar la contaminación por aguas residuales, medidas para evitar la deforestación, garantía del derecho fundamental al agua potable, entre otras.

Artículo 10. Canales de denuncia y participación. El Ministerio de Ambiente, en coordinación con

Corponor y las autoridades municipales, habilitará canales presenciales y digitales para que la ciudadanía denuncie afectaciones a los derechos del río Pamplonita. Estas denuncias deberán ser atendidas en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles por parte de Corponor.

Artículo 11. Educación Ambiental para la protección del río Pamplonita. La secretaria departamental y las secretarías municipales de educación, en coordinación con los actores del sistema educativo, fomentarán acciones de educación ambiental en todos los niveles de escolaridad, con el fin de que se reconozca el río Pamplonita como sujeto de derechos, se conozca la importancia ecológica, sociocultural e histórica del río y su cuenca, se tome conciencia sobre los deberes ciudadanos frente a su cuidado y se difunda el rol de los guardianes del río como mecanismo de participación ambiental.

Parágrafo. Los ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Educación, a través de Corponor y las Secretarías de Educación departamental y municipales y distritales, brindarán acompañamiento técnico y material educativo para apoyar la implementación de estos contenidos, en especial en zonas rurales, etnoterritoriales y rurales de difícil acceso.

Artículo 12. Estrategias socioculturales para la protección del río Pamplonita. El Ministerio de Cultura, en coordinación con la Gobernación de Norte de Santander, las alcaldías de los municipios de la cuenca del río Pamplonita y las comunidades locales, desarrollará e implementará estrategias para salvaguardar, promover y revitalizar las prácticas culturales, simbólicas e identitarias asociados al río Pamplonita. Asimismo, se recuperará la historia del río Pamplonita y de los pueblos que lo han habitado ancestralmente. Estas estrategias incluirán, entre otras:

1. El reconocimiento y registro de prácticas culturales, saberes ancestrales y manifestaciones patrimoniales vinculadas al río, con el fin de preservarlas y difundirlas.
2. El apoyo a procesos comunitarios de memoria histórica, tradición oral y creación artística relacionados con la vida del río y sus guardianes,
3. La promoción de festividades, encuentros, expresiones artísticas y oficios tradicionales que fortalezcan el vínculo cultural entre las comunidades y el ecosistema fluvial.
4. El fortalecimiento del enfoque intercultural en la gestión territorial del río.

Parágrafo. Estas acciones deberán diseñarse e implementarse con enfoque diferencial y de participación activa de mujeres, población LGBTIQ+, pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes, campesinas, y juveniles que mantengan vínculos culturales con el río Pamplonita, e integrarse al Plan Nacional de Cultura y los planes territoriales de cultura correspondientes.

Artículo 13. Fortalecimiento de la investigación científica para la protección del río Pamplonita. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y

Desarrollo Sostenible, Corponor, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt y las instituciones de educación superior, fomentará y financiará procesos de investigación científica, comunitaria e interdisciplinaria sobre la cuenca del río Pamplonita.

Las líneas de investigación priorizadas deberán enfocarse, entre otras, en:

1. El monitoreo de la calidad del agua y los ecosistemas ribereños.
2. El análisis de presiones y amenazas ambientales y sociales sobre la cuenca.
3. El estudio de la biodiversidad asociada al río Pamplonita y su recuperación.
4. La gestión de riesgos y adaptación al cambio climático en la región.
5. El reconocimiento de saberes ancestrales y prácticas territoriales sostenibles.
6. La valoración cultural, económica y ecológica de los servicios ecosistémicos del río.

Parágrafo. Estas investigaciones deberán desarrollarse de manera participativa, con la inclusión activa de comunidades locales, guardianes del río, jóvenes investigadores, organizaciones de base y autoridades territoriales. Los resultados deberán ser divulgados de forma abierta, accesible y adecuada a los contextos regionales y étnicos.

Artículo 14. Enfoque integral frente al cambio climático del río Pamplonita. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (Corponor), los entes territoriales con jurisdicción en la cuenca del río Pamplonita, y la Comisión de Guardianes del río Pamplonita, deberán garantizar que todas las acciones desarrolladas en cumplimiento de esta ley se formulen e implementen bajo un enfoque integral frente al cambio climático, que incluya medidas de adaptación, mitigación, justicia climática, gestión de pérdidas y daños, y acceso a financiamiento climático.

Artículo 15. Capacitación a funcionarios públicos sobre el río Pamplonita. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación Departamental y las Secretarías de Educación Municipales y Distritales con jurisdicción en la cuenca del río Pamplonita, desarrollará procesos de capacitación dirigidos a los servidores públicos del orden nacional, departamental y municipal que tengan competencias en dicha cuenca. Estas capacitaciones deberán abordar temas como los derechos de la naturaleza, la justicia ambiental y climática, la participación ciudadana, la gobernanza del agua, el régimen sancionatorio ambiental y la implementación del Plan de Acción. Su diseño deberá incorporar enfoques territoriales, diferenciales e interculturales. Con apoyo de las entidades mencionadas, el Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación deberán capacitar a los funcionarios judiciales, particularmente a fiscales, jueces y magistrados, de

la cuenca del río Pamplonita sobre los derechos del río, sus principales afectaciones, políticas públicas para la protección de los ríos y el rol del poder judicial para garantizar la Constitución Ecológica.

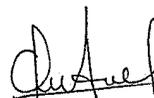
Artículo 16. Asignaciones presupuestales. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces, al departamento de Norte de Santander y la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (Corponor) para que en sus presupuestos realicen las apropiaciones correspondientes para cumplir cabalmente con el objeto de la presente ley. Asimismo, autorícese al Departamento Nacional de Planeación para que, de acuerdo con los principios y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, incorpore los planes de inversión de mediano y corto plazo para las políticas públicas establecidas en los documentos CONPES pertinentes. Lo anterior, se hará respetando el Principio de Sostenibilidad Fiscal.

Artículo 17. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Congreso,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Liberal Colombiano



Andrés Concepción López
Punto Histórico Putumayo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY NÚMERO 012 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se declara el río Pamplonita, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones (RÍO PAMPLONITA SUJETO DE DERECHOS).

CONTENIDO DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

2.1. Diagnóstico técnico y ambiental de la cuenca del río Pamplonita

2.2. Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca (POMCA) del río Pamplonita

2.3. Principales presiones y amenazas ambientales

2.4. Actores sociales de la cuenca

2.5. Conflictos socioambientales

3. FUNDAMENTOS LEGALES Y COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Experiencias comparadas de gobernanza y protección legal de ríos con derechos

4. CONFLICTO DE INTERÉS

5. IMPACTO FISCAL

1. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley reconoce al río Pamplonita, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos para su conservación, restauración y defensa con participación de las comunidades (artículo 1°). Se le garantizan derechos como fluir libremente, regenerarse, no ser contaminado, conservar su biodiversidad y contar con representación legal (artículo 2°). A su vez, reconoce que toda persona habitante de la cuenca puede declararse guardiana del río y ejercer derechos ambientales conforme al Acuerdo de Escazú (artículo 3°). Para ello, se crea la Comisión de Guardianes del río Pamplonita como instancia de articulación, seguimiento, veeduría y formulación del Plan de Acción (artículo 4°). Con reglas claras para su funcionamiento, participación y toma de decisiones (artículo 5°). Corponor ejercerá la Secretaría Técnica (artículo 6°), y junto al equipo asesor científico apoyará la formulación de un Plan de Acción integral, territorial e intercultural, con mecanismos de seguimiento, financiamiento, consulta previa y participación activa de la ciudadanía (artículo 7°).

La ley ordena el acompañamiento del Ministerio Público para la vigilancia y seguimiento de su implementación (artículo 8°), y dispone que el Ministerio de Ambiente y Corponor lideren las acciones de restablecimiento ecológico, con informes periódicos de avance (artículo 9°). Se habilitan canales de denuncia (artículo 10), se impulsa la educación ambiental en todos los niveles escolares (artículo 11), y se promueven estrategias socioculturales para fortalecer los vínculos patrimoniales con el río (artículo 12). También se fomenta la investigación científica participativa (artículo 13). Se adoptan medidas frente al cambio climático (artículo 14) y se capacita a funcionarios públicos y judiciales en derechos del río y justicia ambiental (artículo 15). Finalmente, se autoriza la asignación presupuestal necesaria para el cumplimiento de la ley (artículo 16), la cual entrará en vigencia tras su promulgación (artículo 17).

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto se justifica para proteger el río Pamplonita que a continuación se describe tanto en su aspecto geográfico ecológico. Es necesaria esta ley para que se garantice una normatividad específica que permita dar visibilidad a los problemas ambientales existentes y se cree un conjunto de medidas para su protección.

2.1. Diagnóstico técnico y ambiental de la cuenca del río Pamplonita

La cuenca del río Pamplonita se extiende por aproximadamente 2.024 km² (667 km² en territorio venezolano) en el departamento de Norte de Santander. Nace a más de 3.600 metros de altitud en el Páramo de Pamplona, bordeando el Parque Nacional Natural Tamá (bosques montanos y páramos), y desemboca en el río Zulia a sólo 42 m.s.n.m. El territorio abarca 10 municipios (Villa del Rosario, Los Patios, Chinácota, Pamplona, Cúcuta, entre otros) y es fuente hídrica esencial: suministra agua a más del 50% de la población nortesantandereana. Los estudios hidrológicos señalan que la oferta de agua superficial es baja en la zona baja (unos 3 l/s/km² en el valle de Cúcuta) y mayor en la parte alta (hasta 25–30 l/s/km² en el Tamá). Climáticamente, la cuenca presenta régimen bimodal de lluvias (zonas medias y bajas) y un comportamiento unimodal en Tamá, con precipitaciones anuales que varían de ~900 mm (valle de Cúcuta) a ~2.700 mm (sector norte).

Desde el punto de vista ecosistémico, la cuenca alberga bosque húmedo montano (con alto almacenamiento de carbono) y páramo en su cabecera, ricos en biodiversidad acuática y terrestre. Un estudio apoyado por el Instituto Humboldt encontró 63 especies de peces en el río Pamplonita (40 especies más que las reportadas en el POMCA de 2010). La mayor riqueza ictiológica se concentra en la parte baja del río (familias de consumo humano), decreciendo en tramos altos por factores abióticos. La diversidad de macroinvertebrados es alta en la zona media (400–1.000 m s.n.m.) y muy baja en la baja, donde predomina la presión antropogénica. Los servicios ecosistémicos de regulación hídrica son en general limitados: más de la mitad de la cuenca presenta baja capacidad para amortiguar eventos extremos (inundaciones o sequías). Al menos 11.6% del territorio sufre inundaciones periódicas (Bochalema, Cúcuta, Puerto Santander) debido a la pendiente moderada y al uso de las franjas bajas.

2.2. Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca (POMCA) del río Pamplonita

El POMCA de la cuenca del Pamplonita fue adoptado mediante Resolución número 950 de 2010 (Corponor) para ordenar el uso del agua, suelo y biodiversidad. En 2014, la Resolución número 0761 de 2014 aprobó un ajuste del POMCA, incorporando explícitamente la gestión de riesgo y la adaptación al cambio climático. Dicho plan, en su artículo sexto, declara que el POMCA es de cumplimiento forzoso para los entes públicos y demás usuarios que operen en la cuenca.

El contenido del POMCA incluye diagnóstico ambiental, zonificación del territorio (áreas de protección, recarga, conservación), programas de restauración y lineamientos para el manejo integral del recurso hídrico. Según fuentes institucionales, el proceso de formulación concluyó en 2014 y el plan está en consulta pública antes de su adopción

definitiva. Se previó, además, un ambicioso plan de inversiones (8 programas y 23 proyectos, unos \$475 mil millones) para implementar sus medidas prioritarias. No obstante, informes recientes indican retrasos en su ejecución: varios municipios aún carecen de infraestructura de saneamiento y no han cumplido con metas de reducción de contaminantes, lo que evidencia bajo cumplimiento de los objetivos normativos del POMCA. Corponor enfatiza que el plan constituye el instrumento fundamental de ordenamiento territorial y gestión hídrica de la cuenca.

2.3. Principales presiones y amenazas ambientales

La cuenca del Pamplonita enfrenta diversas amenazas. Destaca la contaminación hídrica por vertimiento directo de aguas residuales urbanas sin tratamiento (la mayoría de municipios de la cuenca vierten aguas negras sin depurar). Por ejemplo, los efluentes domésticos de Cúcuta generan puntos críticos de contaminación (Caño Pichó, Cárcel Modelo, El Cerrito, zona industrial) que han provocado mortandad de peces por falta de oxígeno. Se registran, además, vertimientos agrícolas de agroquímicos a lo largo del cauce.

Otros factores de presión son la deforestación y la degradación del suelo en las cabeceras (tala de bosque ripario, erosión del sustrato), el uso excesivo de agua para riego, y la captación ilegal de caudales aguas arriba. En cuanto a contaminación puntual, hubo al menos dos derrames de petróleo (2007, 2011) que afectaron fauna acuática.

En el sector rural predominan la agricultura extensiva, la ganadería, la piscicultura y la minería informal (extracción de arena y carbón) con prácticas inadecuadas: solo alrededor del 20% del área rural aplica buenas prácticas agrícolas, según Corponor. La minería ilícita de material de arrastre en el río ha modificado el cauce y, reducido caudales locales. La expansión urbana (en especial de Cúcuta) y la ocupación informal en riberas agravan la presión sobre el recurso hídrico. En conjunto, estos factores (vertidos, deforestación, extracción ilegal, agroquímicos, sequías prolongadas por El Niño) han “enfermo” al río Pamplonita, reduciendo drásticamente su calidad del agua y el soporte ecológico.

2.4. Actores sociales de la cuenca

En la cuenca del Pamplonita intervienen múltiples actores públicos y privados. Entre los institucionales se encuentran autoridades ambientales (Corponor, el Ministerio de Ambiente y el Parque Nacional Tamá) y organismos territoriales (Gobernación de Norte de Santander, alcaldías municipales, en especial Cúcuta). También participan universidades regionales (Universidad Francisco de Paula Santander, Universidad de Pamplona) y centros de investigación, así como gremios económicos (ej. Fedearroz y Alianza Biocuenca).

Las empresas prestadoras de servicio (acueducto y electricidad) y la fuerza pública son asimismo

partes interesadas. A nivel comunitario destacan las juntas de acción comunal, organizaciones ciudadanas y organizaciones no gubernamentales locales. Las poblaciones afectadas incluyen comunidades rurales (campesinos agrícolas, ganaderos, mineros artesanales), habitantes urbanos de la metrópoli de Cúcuta, y minorías étnicas dispersas (descendientes de las comunidades indígenas chitareras y grupos afrocolombianos) que subsisten con economías ligadas al río. Una alianza pública-privada (Plataforma Colaborativa) suscribió en 2021 un “Acuerdo de Voluntades” con 10 entidades (entre ellas Corponor, Gobernación, Alcaldía de Cúcuta, universidades, gremios) para articular esfuerzos de conservación del Pamplonita. Este conjunto diversificado de actores demuestra la complejidad social y la relevancia del río para distintos intereses locales.

Adicionalmente, el río Pamplonita se puede considerar esencial para las comunidades indígenas que habitan en la región, tales como:

- **Motilón Bari:** Cuantos son: En las 20 organizaciones indígenas (7 Cabildos U’wa, 4 cabildos Motilón-Bari, 1 Cabildo Inga, 1 Cabildo Kichua, 1 Asociación U’wa y 6 Asociaciones Bari) se cuentan 96 líderes para un promedio de 6 líderes por organización. Se ubican al norte y sur del departamento los Uwa en los municipios de Chitagá y Toledo comparten territorios con municipios de los departamentos de Boyacá y Santander, los Motilón- Bari en la región del Catatumbo (El Carmen, Teorama, Convención El Tarra) las dos comunidades se aproximan a los 6.000 habitantes.

- **Los Uwa’s:** Educación: Se reportan 874 niños matriculados de un total 2.674 y para 19 centros etno educativos de 36 existentes, la infraestructura y dotación es inadecuada, 13 indígenas adelantan estudios universitarios y 37 lo hacen en educación media.

Para los indígenas de esta región el tema hidrocarburos es un problema sistemático que se ha mantenido por años en el Catatumbo, así como la economía ilegal está dañando el medio ambiente porque se pegan a los tubos para sacar el crudo, siendo ellos quienes propenden por conservador el medio ambiente y en razón a sus convicciones y la armonía con la madre tierra, no tienen una garantía legal en tal sentido.

Así en una entrega periodística la Comunidad Indígena Bari ofrece como respuesta: “La minería nos afecta porque destapa la capa vegetal. Nosotros vivimos de la cacería, de la pesca y tenemos la conexión con la madre tierra porque el espíritu Barí vive debajo de la tierra, el espíritu Barí vive en el aire, el espíritu Barí vive en el árbol, vive en la roca. Entonces nos estarían exterminando, nos estarían llevando a un genocidio y eso incrementaría la vulneración de derechos humanos.

Estos grupos indígenas se aferran a sus raíces, pero situaciones como la minera, los cultivos de uso ilícito, el conflicto armado y las enfermedades

virales tienen en riesgo la supervivencia y la cultura del pueblo Barí en Norte de Santander.

La cuenca del río Pamplonita presenta un panorama de conflicto social, con altos índices de pobreza, desempleo, migración, vulnerabilidad y dependencia, así como problemas de carácter socio-político que agravan la situación y repercuten directamente en que exista un mal uso y aprovechamiento de los recursos naturales y deterioro del ambiente.

2.5. Conflictos socioambientales

La literatura identifica múltiples conflictos en torno al agua y el manejo ambiental del Pamplonita. La cuenca «presenta un panorama de conflicto social y sociopolítico» motivado por la explotación de recursos naturales para actividades comerciales e industriales, por la presión de la dinámica urbana y por la desigual accesibilidad al agua.

Estos factores, combinados con la débil institucionalidad en la gestión hídrica, han limitado la disponibilidad de agua para los distintos usos (doméstico, agrícola, ganadero, minero). Se han observado enfrentamientos entre usuarios urbanos y rurales por el caudal del río, así como disputas interinstitucionales debido a la falta de coordinación. La población civil ha denunciado episodios de mortandad de peces en tramos urbanos atribuidos a vertimientos contaminantes, y la omisión de acciones municipales para mitigar dichos impactos.

Además, existen reclamos por incumplimientos de la normatividad de vertimientos (solo dos municipios cumplen con plantas de tratamiento). Aunque no se han documentado conflictos armados en la cuenca recientemente, la histórica pobreza y migración de la región alimentan tensiones sociales latentes sobre el acceso al agua y la tierra. En suma, la gestión deficiente y las presiones mencionadas han generado conflictos ambientales y reclamos ciudadanos por la protección del recurso hídrico.

Según estudios realizados por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (Corporación) se presentan los conflictos socioambientales identificados a partir de los problemas, situaciones ambientales o daños ecológicos:

- **Contaminación de fuentes hídricas:** Por relaciones de choque, entre la sociedad civil, sector productivo y la institucionalidad por el deterioro gradual de la calidad del agua de las principales fuentes hídricas de la cuenca del río Pamplonita, el limitado acceso y o manipulación de información sobre calidad hídrica, adecuada y confiable, para la toma de decisiones en la cuenca (institucional y comunitario), contaminación de agua por químicos de cultivos de uso ilícito y quemadas de laboratorios, vertimiento de lixiviados, choque de intereses entre la administración municipal, explotadores de madera y pobladores, tala indiscriminada.

- **Conflicto por el uso del agua:** Enfrentamiento entre pobladores de la cuenca por el acceso desigual al recurso hídrico, conflicto por captación ilegal del

recurso hídrico que disminuye la oferta hídrica en la cuenca, enfrentamiento de vecinos en el área rural por el acceso al agua, no hay conciencia por el valor del agua por tanto no consideran su pago (Cultura de no pago), enfrentamiento de veredas por el uso del agua, los acueductos no son comunitarios, uso irracional del agua potable -Pérdida de la cobertura boscosa y Pérdida de biodiversidad en los bosques: Conflicto por la ilegalidad en la explotación en los bosques, tala indiscriminada de bosques protectores, por cambios de uso de suelo para actividades más lucrativas, conflicto entre instituciones y comunidad por la tala indiscriminada, conflicto entre las instituciones y la comunidad, por el comercio y tráfico ilegal de especies de flora y fauna, inadecuado uso del suelo, erosión y degradación del suelo, conflicto entre instituciones y comunidad por la ocupación y explotación del suelo inadecuada en áreas de significancia ambiental, conflictos de competencias institucionales nacionales y regionales por el desarrollo de actividades mineras y conflicto de intereses por el desarrollo de la actividad minera en áreas.

Todo lo anterior conlleva que, racionalmente, se busque la manera de dar la verdadera importancia al río Pamplonita en cuanto al suministro hídrico, de flora y fauna que este provee, máxime cuando ya se ha reconocido la importancia en reconocer que los ecosistemas acuáticos, como los ríos, tienen derechos inherentes a existir, florecer, permanecer y cumplir sus funciones dentro de los ecosistemas, puesto que los ríos no son únicamente recursos para ser explotados por los seres humanos, sino que tienen un valor intrínseco y merecen ser protegidos y preservados por derecho propio.

3. FUNDAMENTOS LEGALES Y COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Este proyecto de ley tiene como fundamento la **Constitución Ecológica** dado que la protección de la naturaleza es estructural a la identidad de nuestra carta fundamental, incluso llegando a tener mención en 34 artículos de la Constitución (Corte Constitucional, Sentencia C-126 de 2008). La Corte ha considerado que la Constitución Ecológica tiene una triple dimensión: “*de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares*” (Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2007). El artículo 79 de la Constitución contiene el corazón de esta protección jurídica: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad*

del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

La jurisprudencia de la Corte ha interconectado la normas constitucionales y ha sintonizado así los deberes del Estado respecto del medio ambiente, así: “1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para, así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera” (Corte Constitucional, Sentencia C-123 de 2014).

En particular sobre los ríos, la jurisprudencia constitucional ha sido innovadora, por ejemplo, la Corte Constitucional protegió el río Atrato y lo declaró “sujeto de derechos” (Corte Constitucional, Sentencia T-622 de 2016). El caso se inició por una acción de tutela interpuesta por representantes de las comunidades étnicas que viven en la rivera del Atrato y que sufren las consecuencias de la contaminación ambiental producida por la minería de oro ilegal que ocurren en las cuencas, ciénagas y afluentes de este río, especialmente en el río Quito, el río Andágueda (territorio de Cocomopoca), el río Bebará y el río Bebaramá (territorio de Cocomacia). En este caso la Corte reconoció al río Atrato y sus afluentes “**como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas**”. Esto tuvo como consecuencia que el Gobierno nacional ejerciera la representación legal de los derechos del río en conjunto con las comunidades étnicas a quienes declaró “guardianes del río” y designó un equipo asesor y un panel de expertos para que acompañara un conjunto amplio de medidas que se tomaron. La Corte detalló así el fundamento de sus órdenes:

“9.32. En esa medida, dimensionando el ámbito de protección de los tratados internacionales suscritos por Colombia en materia de protección del medio ambiente, la Constitución Ecológica y los derechos bioculturales (fundamentos 5.11 a 5.18), que predicen la protección conjunta e interdependiente del ser humano con la naturaleza y sus recursos, es que la **Corte declarará que el río Atrato es sujeto de derechos que implican su protección, conservación, mantenimiento y en el caso concreto, restauración.** Para el efectivo cumplimiento de esta declaratoria, **la Corte dispondrá que el Estado colombiano ejerza la tutoría y representación legal de los derechos del río en conjunto con las comunidades étnicas que habitan en la cuenca del río Atrato en Chocó; de esta forma, el río Atrato y su cuenca -en adelante- estarán representados por**

un miembro de las comunidades accionantes y un delegado del Estado colombiano. Adicionalmente y con el propósito de asegurar la protección, recuperación y debida conservación del río, ambas partes deberán diseñar y conformar una comisión de guardianes del río Atrato cuya integración y miembros se desarrollará en el acápite de órdenes a proferir en la presente sentencia” [Subrayado fuera del texto original] (Corte Constitucional, sentencia T-622 de 2016, párr. 9.32).

Este proyecto de ley se guía por lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia citada y también en la Ley 2415 de 2024, mediante la cual se declara río Ranchería, su cuenca y afluentes como “sujeto de derechos” y se dictan otras disposiciones, siendo la primera ley en el país que establece derechos a un río. Dentro de la mencionada ley reconoce al río Ranchería los derechos de conservación, mantenimiento y restauración a cargo del estado, así como derechos de participación en su conservación a las comunidades habitantes del área de influencia del río. El presente proyecto de ley complementa las medidas tomadas tanto por la Corte en la sentencia del río Atrato y el Congreso para el río Ranchería. Entre las principales innovaciones se encuentran en la ampliación del concepto de guardianes del río, la creación de canales de denuncias, educación ambiental, estrategias culturales, fortalecimiento de la investigación científica, enfoque integral frente al cambio climático, capacitación a funcionarios públicos para la protección del río Pamplonita. Todas estas normas tienen pleno sustento jurídico en la Constitución Ecológica y en la legislación ambiental vigente.

Experiencias comparadas de gobernanza y protección legal de ríos con derechos

En el ámbito internacional, la tendencia es similar: se han consagrado figuras análogas para ríos y ecosistemas. Por ejemplo, la Ley Te Awa Tupua (Nueva Zelanda, 2017) declara al río Whanganui persona jurídica con derechos fundamentales y reconoce la cosmovisión maorí de que el río es un ancestro vivo. Apenas días después, un tribunal de India (Uttarakhand, 2017) reconoció al Ganges (y al Yamuna) como “entidades vivas” con derechos fundamentales y nombró guardianes legos para reclamaciones en su nombre. En Ecuador la Constitución (2008) ya consagra derechos de la naturaleza. Todas estas experiencias resaltan un cambio de paradigma legal: tratar al recurso hídrico como sujeto de derechos facilita la protección integral de los ecosistemas fluviales y las comunidades que dependen de ellos.

En el caso del río Atrato (Colombia), la misma Corte Constitucional ordenó al Estado implementar un plan de salvamento (movilización interinstitucional) involucrando a comunidades étnicas para restaurar el río. En Nueva Zelanda, la ley Whanganui estableció guardianes gubernamentales y maoríes (iwi) conjuntos para tutelar los derechos del río. Se creó un fondo para reparar daños históricos, y se concibió al río como un *todo viviente e indivisible* (desde las

montañas hasta la desembocadura). En India, la resolución de Uttarakhand fue polémica: luego de reconocerse al Ganges como sujeto de derechos, el gobierno central intentó revertir la decisión con una ley especial. Sin embargo, el debate sigue latente.

Otras iniciativas notables incluyen la declaración de derechos del río Vilcabamba (Ecuador), del río Magpie (Canadá), y del río Corgo (Portugal). En general, estos casos muestran diversas modalidades (legislación especial, sentencias judiciales, acuerdos con pueblos originarios) para consagrar la personalidad jurídica fluvial. En todos ellos se destacan principios de participación de las comunidades locales, justicia ambiental y enfoque holístico. Estas experiencias internacionales refuerzan la viabilidad y pertinencia de reconocer jurídicamente al Pamplonita como sujeto de derechos con el fin de consolidar su gobernanza y proteger legalmente su integridad ecológica.

El presente proyecto de ley se presenta en ejercicio de la función legislativa del Congreso de la República, conforme a lo establecido en la Constitución Política y en el marco legal que regula el funcionamiento del órgano legislativo. El artículo 114 de la Constitución Política establece que corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno y la administración. En este marco, el Congreso es competente para dictar normas que regulen materias relacionadas con el medio ambiente, la organización territorial, la participación ciudadana y la protección de los recursos naturales. A su vez, el artículo 150 de la Constitución precisa que corresponde al Congreso hacer las leyes, y que en virtud de esta atribución le compete, entre otras funciones: interpretar, reformar y derogar las leyes (numeral 1); expedir códigos en todos los ramos de la legislación (numeral 2); aprobar el Plan Nacional de Desarrollo y las medidas necesarias para su ejecución (numeral 3); y definir la división general del territorio y fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias (numeral 4). Estas disposiciones le otorgan al legislador un margen amplio de configuración normativa para adoptar medidas en defensa del interés general y del patrimonio natural de la Nación. Adicionalmente, conforme a la Ley 3ª de 1992, artículo 2º, el trámite del presente proyecto corresponde a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, tanto en Senado como en Cámara de Representantes, por tratarse de una iniciativa relacionada con la ecología, el medio ambiente, los recursos naturales y las corporaciones autónomas regionales. Dicha comisión es competente para conocer en primer debate los proyectos de ley que versen sobre estas materias.

Finalmente, la Ley 5ª de 1992, en su artículo 6º, establece que el Congreso de la República cumple, entre otras, la función legislativa, consistente en elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes en todos los ramos de la legislación. En virtud de esta

función, el Congreso tiene la facultad de adoptar normas orientadas a garantizar la conservación, protección y restauración de los recursos naturales, así como la participación ciudadana en los procesos de gestión ambiental. Por tanto, el Congreso de la República está plenamente facultado para conocer y aprobar el presente proyecto de ley, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.

4. CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2003 de 2019, para que se configure un conflicto de intereses los congresistas deberán estar incurso en:

- a. *“Beneficio particular”*: *aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado;*
- b. *Beneficio actual*: *aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión;*
- c. *Beneficio directo*: *aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

El mismo artículo 1º de la Ley 2003 de 2019 dispone:

“Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:
a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores...”.

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, no se encuentran circunstancias que generen posibles conflictos de interés para las personas que integran el Congreso de la República, al no evidenciarse un beneficio particular, actual y directo con relación a las disposiciones que pretenden establecer este proyecto de ley, por ser una reforma general, abstracta e impersonal. Lo anterior no es óbice para que manifieste el impedimento aquel que considere encontrarse en alguna de las causales de conflictos de interés referidas.

5. IMPACTO FISCAL

El artículo 7º de la Ley 819 de 2003¹ señala que uno de los requisitos propios del trámite legislativo es que las iniciativas que comporten un orden de gasto o que concedan un beneficio tributario contengan un

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

análisis el impacto fiscal de las normas propuestas y de su compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo².

Ese requisito formal busca velar por la sostenibilidad de las finanzas públicas y garantizar la estabilidad macroeconómica. Además, opera como un mecanismo de transparencia para asegurar la implementación y aplicación efectiva de las leyes³. La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha fijado ciertas reglas para identificar las normas que conceden beneficios tributarios y las que ordenan un gasto. Ello, para poder determinar cuándo se hace exigible el requisito contenido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

En consecuencia, la alta Corte ha indicado que una norma otorga un beneficio tributario cuando pone en posición de privilegio o propone un trato preferencial para una persona o una actividad sujeta a tributar respecto de otras. Ello, en relación con una obligación preexistente⁴. Ese tipo de disposiciones requiere el referido análisis de impacto fiscal toda vez que su implementación conlleva la reducción de los ingresos tributarios que obtiene la nación⁵.

Por otro lado, en el entendimiento de la Corte Constitucional, las normas que ordenan gasto son aquellas que establecen con claridad un mandato imperativo de gasto que además sea un título jurídico suficiente y obligatorio para incluir una nueva partida presupuestal en la ley de presupuesto. Dentro de ese abanico de normas están las que ordenan un incremento en la remuneración de algunos servidores⁶, aquellas que crean cargos, dependencias o entidades⁷, o las que necesariamente derivan en un aumento de una partida presupuestal⁸.

En la jurisprudencia constitucional se ha advertido que existen otras normas que pueden conllevar impactos fiscales, pero que no requieren el cumplimiento del requisito formal previsto en la Ley 819 de 2003 para su aprobación. Entre ellas figuran las disposiciones que (i) únicamente autorizan un gasto que puede ser o no incluido en el presupuesto conforme la voluntad del Gobierno nacional, (ii) no determinan con claridad si ordenan o autorizan un gasto porque dejan margen para que el Gobierno defina la manera de ejecutar la disposición, (iii) simplemente habilitan la realización de arreglos

presupuestales sin ordenar que se deba incurrir en un nuevo gasto o no fijan el responsable de cumplir la orden⁹, (iv) únicamente confieren competencias¹⁰ o (v) reproducen órdenes de gasto contenidas en normas anteriores que no pueden ser contrastadas por la Corte¹¹. Tampoco ordenan gasto (vi) las normas que requieren de un desarrollo normativo posterior para su implementación¹².

Con todo, la Corte ha empleado dos criterios para determinar si una norma es ordenadora de gasto. En primer lugar, el sentido literal de la norma (criterio gramatical) y, en segundo lugar, ha reglado que se debe observar la finalidad de la norma y su relación con otras y se debe revisar su posibilidad de concreción y ejecutabilidad (criterio funcional)¹³.

Así las cosas, el presente proyecto de ley no debe agotar el requisito de análisis de impacto fiscal contenido en la Ley 819 de 2003, toda vez que se trata de una iniciativa normativa que no tiene efectos fiscales directos. Lo anterior, por cuanto el proyecto establece un marco de reconocimiento jurídico y participación institucional en torno a la protección del río Pamplonita, su cuenca y afluentes, sin ordenar gasto público adicional ni crear nuevas erogaciones obligatorias para el Estado. Las funciones y responsabilidades asignadas a las entidades del orden nacional y territorial se enmarcan dentro de sus competencias legales vigentes y podrán ser cumplidas mediante la redistribución y priorización de los recursos existentes. En tal sentido, el objeto del proyecto no modifica los gastos fiscales asociados al funcionamiento del Estado, no concede beneficios tributarios, no crea nuevas obligaciones presupuestales, ni comporta impacto fiscal estructural alguno.

6. CONCLUSIÓN

Considerando el grave deterioro ambiental de la cuenca del río Pamplonita, las obligaciones

² Corte Constitucional, Sentencias C-134 de 2023, C-170 de 2021, C-133 de 2022.

³ Corte Constitucional, Sentencias C-502 de 2007, C-315 de 2008, C-373 de 2009, C-124 de 2022, C-133 de 2022, C-175 de 2023, entre otras.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-134 de 2023 que al respecto reitera la sentencia C-520 de 2019. También se puede ver la sentencia C-175 de 2023.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-170 de 2021.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-075 de 2022.

⁷ Corte Constitucional, Sentencias C-134 de 2023, C-955 de 2007. Salvo cuando señalan que la financiación de esos costos debe darse con arreglo a los ajustes presupuestales que realice el ejecutivo. Al respecto ver la sentencia C-1011 de 2008.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-856 de 2006.

⁹ Al respecto se debe destacar la Sentencia C-282 de 2021 en la que la Corte concluyó tras estudiar la constitucionalidad de un proyecto de ley estatutaria sobre una política pública de educación financiera, que una disposición tendiente a ordenar la publicación y revisión de material pedagógico por parte del Gobierno no constituía una orden de gasto porque una interpretación posible de la norma indicaba que el Gobierno Nacional podría cumplirla con recursos previamente previstos en apropiaciones presupuestales previas. A su vez, en la Sentencia C-765 de 2012 la Corte señaló que una norma que asignaba deberes, competencias y responsabilidades a varias entidades del Estado para garantizar las políticas en favor de las personas con discapacidad no debía cumplir el requisito de impacto fiscal porque, aunque las normas propuestas requerían gastos, se trataba del reconocimiento de competencias administrativas que no implicaban nuevas erogaciones presupuestales.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-134 de 2023.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-134 de 2023.

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-134 de 2023, que al respecto reitera las Sentencias C-085 de 2022 y C-395 de 2021.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-093 de 2024.

constitucionales y legales de preservar el ambiente, la pluralidad de actores sociales comprometidos, los conflictos socioambientales emergentes y los antecedentes normativos y jurisprudenciales en la materia se justifica plenamente el reconocimiento del río Pamplonita, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos. Esta medida legislativa permitirá garantizar la efectividad de los deberes constitucionales de protección ambiental consagrados en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, y adoptar un enfoque a favor de la naturaleza, en sintonía con los desarrollos más avanzados de la doctrina nacional e internacional.

El proyecto de ley propone una arquitectura normativa innovadora, que amplía el concepto de “guardianes del río” a toda persona habitante de la cuenca, incluyendo a niños, jóvenes y comunidades históricamente excluidas. Además, crea una Comisión amplia y plural de gobernanza ambiental, con participación directa de actores estatales, comunitarios, étnicos, académicos y sociales. También establece canales formales y digitales de denuncia ambiental, una estrategia integral de educación para el reconocimiento de los derechos del río, mecanismos de consulta previa con comunidades étnicas, y un enfoque cultural, científico y climático articulado en un Plan de Acción de largo plazo. Todas estas disposiciones fortalecen el control social, promueven la corresponsabilidad en la gestión del agua y consolidan una gobernanza ambiental inclusiva, legítima y territorializada. Por tanto, se solicita a la Honorable Cámara de Representantes el estudio y aprobación del presente proyecto de ley.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Liberal Colombiano


Andrés Cancimance López
Pacto Histórico Putumayo

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 20 de Julio del año 2025
se presentó en este despacho el
Acto de Ley 7 Acto Legislativo
DIZ Con su correspondiente
proyectos, suscrito Por: _____

SECRETARIO GENERAL



PROYECTO DE LEY NÚMERO 019 DE 2025
CÁMARA

por medio del cual se establece la estructura de gestión integral para la restauración, descontaminación, preservación, uso y aprovechamiento sostenible del río Bogotá, mediante la creación de la Gerencia Estratégica de la Cuenca Hidrográfica del río Bogotá (GECH) y del Fondo Común de Cofinanciamiento (FOCOF), y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2025

Doctor,

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

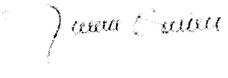
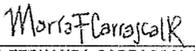
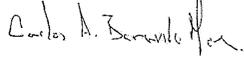
Secretario General de la Cámara de Representantes

Asunto: Radicación proyecto de ley

Respetado Secretario General:

En concordancia con el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, en nuestra condición de Congresistas de la República nos permitimos presentar ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes de la República el presente Proyecto de ley, *por medio del cual se establece la estructura de gestión integral para la restauración, descontaminación, preservación, uso y aprovechamiento sostenible del río Bogotá, mediante la creación de la Gerencia Estratégica de la Cuenca Hidrográfica del río Bogotá (GECH) y del Fondo Común de Cofinanciamiento (FOCOF), y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

 ETINA TAMARA ARGOTE CALDERÓN Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico PDA	 ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ Representante a la Cámara Departamento de Putumayo Pacto Histórico - Colombia Humana
 NORMAN DAVID BAÑOL ÁLVAREZ Representante a la Cámara-MAIS Circunscripción Especial Indígena	 MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá
 Erick Velasco Burbano Representante a la Cámara por Nariño Coalición Pacto Histórico	 ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Pacto Histórico-Polo Democrático
 CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA Senador Polo Democrático Alternativo - Pacto Histórico	 MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ Senadora de la República Pacto Histórico - MAIS
 HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	

1. PROYECTO DE LEY

Por medio del cual se establece la estructura de gestión integral para la restauración, descontaminación, preservación, uso y aprovechamiento sostenible del río Bogotá, mediante la creación de la Gerencia Estratégica de la Cuenca Hidrográfica del río Bogotá (GECH) y del Fondo Común de Cofinanciamiento (FOCOF), y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto establecer un marco normativo para la gestión integral de la cuenca hidrográfica del río Bogotá, como ecosistema estratégico sujeto de especial protección, a través de la adopción de medidas orientadas a su restauración ecológica, descontaminación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible y fortalecimiento de la gobernanza ambiental y territorial, a través de mecanismos institucionales, financieros, técnicos y comunitarios.

TÍTULO II

INSTRUMENTO DE PLANIFICACIÓN

Artículo 2º. Planeación en la cuenca hidrográfica del río Bogotá. El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Bogotá (POMCA), se constituye como el instrumento mayor jerarquía y determinante ambiental de planeación y gestión ambiental de la cuenca hidrográfica del río Bogotá, en el cual se establecen las directrices, orientaciones, lineamientos y disposiciones ambientales de carácter obligatorio que regirán el desarrollo de las actividades productivas, incluidas las industriales, comerciales y de servicios, a través de un proceso de planificación integral que considere los aspectos socioeconómicos, técnicos, institucionales y ambientales, con énfasis en los recursos hídricos.

Los diferentes planes de ordenamiento territorial de los municipios de la cuenca y del distrito deberán armonizarse y ajustarse el POMCA del río Bogotá. Las entidades territoriales deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la coherencia de los instrumentos de desarrollo, planificación y ordenamiento territorial con lo dispuesto en el POMCA.

La planificación y el ordenamiento territorial y sectorial deberán tener como eje articulador la gestión del recurso hídrico, el cual se reconoce como determinante ambiental y herramienta fundamental para el ordenamiento del territorio, la racionalización de los usos del suelo y el desarrollo de las actividades económicas, con el propósito de garantizar la sostenibilidad en la disponibilidad del agua en cantidad y calidad adecuadas, así como su aprovechamiento racional.

Parágrafo 1º. Una vez actualizado el POMCA, las entidades territoriales deberán proceder a la modificación de sus instrumentos de planificación y ordenamiento, conforme a lo dispuesto en el presente artículo. Para el caso del Plan de Ordenamiento Territorial (POT), Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) o Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), los resultados del POMCA constituirán una circunstancia de excepcional interés público y darán lugar a la revisión excepcional de dichos instrumentos.

Los programas y proyectos definidos en el POMCA deberán ser incorporados en los planes de desarrollo departamentales, distritales, metropolitanos y municipales, asignándose los recursos presupuestales necesarios para su ejecución en los respectivos presupuestos anuales.

Parágrafo 2º. El Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico (PORH) es el instrumento de planificación y administración que le permite a la Autoridad Ambiental competente intervenir los cuerpos de agua, con el objeto de alcanzar y mantener las condiciones de calidad y cantidad requeridas para garantizar su funcionalidad ecosistémica y sus usos actuales y potenciales, en un horizonte mínimo de diez años. Debe articularse a los POMCA y garantizar en su implementación, el cumplimiento de los principios de interoperabilidad, datos abiertos y enfoque multiescalar.

TÍTULO III

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

Artículo 3º. Consejo de Cuidadoras y Cuidadores del río Bogotá. Créase el Consejo de Cuidadoras y Cuidadores del río Bogotá como instancia de participación comunitaria, orientada a fortalecer la cultura del cuidado, la corresponsabilidad social y la acción colectiva en la restauración ecológica y recuperación ambiental de la cuenca hidrográfica del río Bogotá y sus afluentes. Estará compuesto por delegados y delegadas de cada una de las subregiones o cuencas, para lo cual se reconocerá los mecanismos de voluntariado ambiental existentes, y tendrá facultades de interlocución ante la Gerencia Estratégica de la Cuenca Hidrográfica del río Bogotá y demás autoridades ambientales, y podrá actuar como veeduría ciudadana.

Parágrafo 1º. El Consejo de Cuidadoras y Cuidadores estará conformado por:

- a) Dos (2) representantes por cada una de las subcuencas alta, media y baja del río Bogotá, elegidos democráticamente por las organizaciones sociales, ambientales y comunitarias activas en cada territorio.
- b) Representantes de procesos pedagógicos, culturales y de restauración comunitaria, acreditados en plataformas de voluntariado ambiental, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Parágrafo 2º. El Consejo de Cuidadoras y Cuidadores, tendrá como funciones:

- a) Promover la educación ambiental, el trabajo comunitario y el conocimiento local como herramientas para la recuperación del río Bogotá.
- b) Realizar veeduría ciudadana sobre los avances en los programas, planes y obras desarrolladas por la Gerencia Estratégica o las autoridades ambientales.
- c) Divulgar los resultados, retos y avances de las acciones comunitarias en favor del río Bogotá y sus afluentes.
- d) Promover jornadas de cuidado y limpieza, campañas públicas y eventos de apropiación social del territorio hídrico.

Parágrafo 3º. El Consejo de Cuidadoras y Cuidadores funcionará de manera autónoma, pero contará con el acompañamiento de la Gerencia Estratégica de la Cuenca Hidrográfica del río Bogotá para su articulación operativa.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conjunto con la Gerencia, reglamentará el proceso de elección, funcionamiento, periodicidad de sesiones y canales de interlocución del Consejo, garantizando criterios de representatividad territorial, diversidad organizativa y participación intergeneracional.

Artículo 4º. Creación de la GECH. Créase la Gerencia Estratégica de la Cuenca Hidrográfica del río Bogotá (GECH) como un órgano de dirección y coordinación institucional e intersectorial, sin personería jurídica, para que dirija y gestione de manera integral la Cuenca hidrográfica del río Bogotá, realice el manejo, control y vigilancia de los recursos, y ejecute las acciones necesarias para su recuperación, conservación y gestión integral, respetando el marco competencial de las entidades públicas y autoridades ambientales del orden nacional, departamental, regional, municipal y distrital, y de la autonomía de cada una de ellas, acorde con las normas y recursos, para que dirija y gestione de manera integral la Cuenca hidrográfica.

Parágrafo 1º. En el ejercicio de sus funciones la Gerencia deberá articular las competencias de las entidades del orden nacional, distrital, departamental y municipal con competencia en la cuenca hidrografía del río Bogotá, así como de las autoridades ambientales, el sector privado, las organizaciones sociales, comunitarias, garantizando la participación efectiva del Consejo de Cuidadores y Cuidadoras del río Bogotá, así como del sector científico o académico.

Artículo 5º. Funciones de la GECH. La GECH tendrá las siguientes funciones:

1. Establecer directrices para la formulación, estructuración, desarrollo, ejecución y puesta en marcha de las estrategias, planes, programas, proyectos y el control, seguimiento y evaluación.

2. Emitir concepto previo a la aprobación del POMCA del río Bogotá. Aprobar el establecimiento del Sistema de Información de la Cuenca hidrográfica del río Bogotá.
3. Verificar que las entidades territoriales y los sectores que están representados en la Gerencia Estratégica de la Cuenca Hidrográfica del río Bogotá (GECH) incorporen, cuantifiquen y prioricen en sus presupuestos, las inversiones, así como la apropiación de los recursos necesarios para el financiamiento de las acciones que contribuyan a la gestión integral del recurso hídrico en la cuenca hidrográfica del río Bogotá.
4. Aprobar el Plan Operativo Anual de Inversiones de cada una de las subcuentas que conforman el Fondo Común de Cofinanciamiento (FOCOF).
5. Elaborar, presentar y negociar el Marco de Gasto de Mediano Plazo y el proyecto anual de presupuesto de funcionamiento e inversión del FOCOF que se financian con recursos de la Nación, de acuerdo con las directrices e indicaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, y de las normas y políticas vigentes.
6. Aprobar el reglamento operativo del Fondo Común de Cofinanciamiento (FOCOF), el cual incluirá entre otros aspectos, la metodología de priorización, evaluación, validación, control y seguimiento de planes, programas y proyectos objeto de financiación del Fondo Común de Cofinanciamiento (FOCOF).
7. Coordinar con el Gobierno nacional y las demás entidades competentes, la negociación, programación, formulación, preparación, ejecución y desarrollo de operaciones con recursos de crédito externo y cooperación financiera internacional, para el desarrollo de planes, programas, proyectos de inversión para la gestión integral del recurso hídrico en la cuenca hidrográfica del río Bogotá, negociar su inclusión en el portafolio de endeudamiento externo del país, el Marco de Gasto de Mediano Plazo, el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Operativo Anual de Inversiones y la Ley de Presupuesto, así como atender la preparación de documentos, remisión de trámites e informes a las instancias competentes y establecer los procesos y procedimientos para la ejecución técnica, administrativa y financiera de los recursos.
8. Llevar a cabo el control, seguimiento y evaluación de los recursos y resultados de cada una de las subcuentas que conforman el Fondo Común de Cofinanciamiento (FOCOF).

9. Conformar y reglamentar los Comités técnicos que se consideren para apoyar las funciones establecidas para la Gerencia Estratégica.
10. Aprobar su propio Reglamento Interno.

Artículo 6º. Composición de la GECH. La GECH estará integrada por:

1. El Ministro Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.
2. El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado.
3. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
4. El Director de Parques Nacionales Naturales de Colombia o su delegado.
5. El Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca o su delegado.
6. El Director de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía o su delegado.
7. El Director de la Corporación Autónoma Regional del Guavio o su delegado.
8. El Gobernador de Cundinamarca o su delegado.
9. El Gobernador de Boyacá o su delegado
10. El Alcalde Mayor del Distrito Capital o su delegado.
11. Tres Alcaldes representantes de los municipios que correspondan: uno a la parte alta, uno a la parte media y uno a la parte baja de la cuenca hidrográfica del río Bogotá.
12. Un miembro del Consejo de Cuidadores y Cuidadoras del río Bogotá.
13. Un miembro del sector científico o académico a través de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de Colombia.

Parágrafo 1º. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado, presidirá el Consejo Directivo de la Gerencia Estratégica de la cuenca hidrográfica del río Bogotá.

Parágrafo 2º. Los integrantes mencionados en el numeral 10, serán elegidos entre ellos mismos, previa convocatoria de la Gerencia, por un periodo de un (1) año.

Artículo 7º. Comisión Técnica de Expertos. Créase la Comisión Técnica de Expertos, cuya función principal es asesorar a la Gerencia Estratégica y a la Comisión Conjunta en la toma de decisiones sobre la gestión integral del recurso hídrico en la cuenca hidrográfica del río Bogotá. Los integrantes de esta comisión técnica podrán ser citados individualmente o en conjunto dependiendo de los temas a ser abordados. Dicha Comisión estará conformada así:

1. Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam).

2. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander von Humboldt” – IAvH.
3. Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
4. Servicio Geológico Colombiano (SGC).
5. Instituto Nacional de Salud (INS).
6. Sociedad Colombiana de Ingenieros.
7. Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.
8. Un (1) representante de la universidad pública colombiana experto en recursos hidráulicos e hidrología.
9. Un (1) representante de una universidad pública colombiana experto en prevención y control de la contaminación hídrica.
10. Un (1) representante de una universidad privada colombiana experto en recursos hidráulicos e hidrología.
11. Un (1) representante de una universidad privada colombiana experto en prevención y control de la contaminación hídrica.

Los gastos en que se incurra para el funcionamiento de la Comisión Técnica de Expertos estarán a cargo de las subcuentas del FOCOF.

Los miembros de elección que conforman esta comisión serán elegidos conforme al Reglamento Interno que apruebe la Gerencia Estratégica.

Artículo 8º. El gerente de la Gerencia Estratégica tiene las siguientes funciones:

1. Presidir el Comité de la Gerencia Estratégica de la Cuenca Hidrográfica.
2. Proponer al Comité Directivo los cambios al Plan de Acción que se consideren necesarios.
3. Recibir y llevar un registro de los informes de los desembolsos efectuados por la fiducia de acuerdo con lo planteado en el Plan de Acción.
4. Presentar informes semestrales de avance y gestión al Comité Directivo, debidamente soportados.
5. Representar a la Gerencia Estratégica de la Cuenca Hidrográfica ante las entidades e instancias que lo requieran.

Artículo 9º. Área Administrativa de la GECH. En relación con el Área Administrativa de la Gerencia Estratégica, será la responsable del manejo de los recursos asignados a dicha entidad por las entidades involucradas y la contratación de servicios y personal de la dirección, la cual podrá contar con un administrador con amplia experiencia en el sector público.

Parágrafo 1º. Las funciones del área administrativa de la GECH serán las siguientes:

- a) Apoyar a la Dirección en todos los aspectos administrativos necesarios para la buena marcha de la Gerencia.

- b) Realizar las labores correspondientes a la administración de la fiducia de los recursos de la Gerencia Estratégica de la Cuenca Hidrográfica.
- c) Generar las condiciones logísticas adecuadas para el buen desarrollo de la Gerencia Estratégica de la Cuenca Hidrográfica, incluyendo la convocatoria a sesiones de conformidad con el reglamento, así como el archivo de las actas de las reuniones.
- d) Las demás que le señale el reglamento

Artículo 10. Reporte de información. Todas las entidades que integran la Gerencia Estratégica tienen la obligación de reportar la información, datos, estadísticas, indicadores y documentos técnicos necesarios para la gestión integral del recurso hídrico en la cuenca hidrográfica del río Bogotá, *so pena* de las acciones disciplinarias a que haya lugar.

TÍTULO IV

INSTRUMENTOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL RECURSO HÍDRICO EN LA CUENCA HIDROGRÁFICA DEL RÍO BOGOTÁ

Artículo 11. Fondo Común de Cofinanciamiento (FOCOF). Créase el Fondo Común de Cofinanciación (FOCOF) como un sistema de información y coordinación de recursos establecidos a través de subcuentas, sin personería jurídica, sin estructura administrativa ni planta de personal.

Los recursos que hacen parte del FOCOF se manejan y ejecutan a través de subcuentas establecidas en cada uno de los organismos que integran la cuenca del río Bogotá para la financiación de planes, programas y proyectos para la gestión integral del recurso hídrico, de conformidad con la autonomía administrativa y financiera de las entidades territoriales y entidades descentralizadas.

Los beneficiarios del Fondo serán las entidades territoriales ubicadas en la cuenca hidrográfica del río Bogotá.

Artículo 12. Recursos que conforman el Fondo Común de Cofinanciamiento (FOCOF). El Fondo Común de Cofinanciamiento (FOCOF) como sistema de información estará conformado por los recursos que manejan las subcuentas que a continuación se enuncian:

1. El 100% de los recursos de la participación de Bogotá y el departamento de Cundinamarca que hacen parte de la Cuenca del río Bogotá en la distribución del Sistema General de Participaciones (SGP) sectorial para departamentos conforme lo establecido en el numeral 2 y parágrafo del artículo 6° de la Ley 1176 de 2007. Una vez se finalicen los compromisos adquiridos con anterioridad a la presente ley las entidades se sujetarán a los lineamientos de inversión que determine la Gerencia Estratégica de Cuenca del río Bogotá.
2. Al menos el 10% de los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones correspondiente a la participación para agua potable y saneamiento básico para distritos y municipios de la Cuenca Hidrográfica del río Bogotá entre los años 2011 y 2040.
3. Los recursos aprobados del Sistema General de Regalías (SGR) destinados a proyectos de manejo integral del recurso hídrico en la Cuenca hidrográfica del río Bogotá.
4. 100% de los aportes provenientes de la tasa retributiva por vertimientos puntuales al agua una vez se descuenten los porcentajes para la implementación y seguimiento de la tasa y para los programas de monitoreo de los municipios que conforman la cuenca.
5. El 50% de los recursos que, conforme a lo señalado por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, sean producto del recaudo del porcentaje o de la sobretasa ambiental al impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble de Bogotá, D. C., incluidos sus intereses y sanciones, se destinarán para la financiación de los proyectos de adecuación hidráulica, ampliación, construcción y optimización de plantas de tratamiento de aguas residuales u otros proyectos de saneamiento ambiental a desarrollar en cualquiera de las cuencas hidrográficas integrantes del río Bogotá, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).
6. Los recursos que ingresan a la Empresa de Acueducto de Bogotá E.S.P. E.A.B., por concepto de la tarifa del servicio público de alcantarillado para inversión en saneamiento.
7. Recursos provenientes del Plan Departamental de Agua y Saneamiento de Cundinamarca. Los recursos provenientes de los créditos internos, externos y cooperación internacional.
8. Los recursos provenientes de los créditos internos, externos y cooperación internacional.
9. Los recursos provenientes de la creación legal de nuevos instrumentos económicos y financieros que contribuyan a la gestión integral del recurso hídrico.
10. Los demás recursos que se recauden, provenientes de los organismos internacionales y demás instituciones públicas y privadas.

Artículo 13. Subcuentas del Fondo Común de Cofinanciamiento (FOCOF). El Fondo Común de Cofinanciamiento (FOCOF), tendrá las siguientes subcuentas especiales:

1. Subcuenta para el manejo separado de los recursos presupuestales que recaude, obtenga, gestione o se asignen a la administración y manejo de la Secretaría Distrital de Ambiente

del Distrito Capital. Esta subcuenta estará integrada por los recursos provenientes de:

- 1.) Los recursos del Fondo Cuenta del río Bogotá
- 2.) Los aportes del Presupuesto General de la Nación al Distrito Capital.
- 3.) Los recursos provenientes de la Secretaría de Hacienda del Distrito Capital.
- 4.) El 50% de los recursos que, conforme a lo señalado por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, sean producto del recaudo del porcentaje o de la sobretasa ambiental al impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble de Bogotá D.C., incluidos sus intereses y sanciones, una vez se finalice los compromisos establecidos en el convenio FIAB.
- 5.) 100 % de los recursos de la participación de Bogotá en la distribución del Sistema General de Participación - SGP sectorial para departamentos conforme lo establecido en el artículo 6° numeral 2 de la ley 1176 de 2007. Una vez se finalicen los compromisos adquiridos con anterioridad a la presente ley las entidades se sujetarán a los lineamientos de inversión que determine la Gerencia Estratégica de Cuenca del río Bogotá.
- 6.) Al menos el 10% de los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones correspondiente a la participación para agua potable y saneamiento básico para distritos y municipios de la Cuenca Hidrográfica del río Bogotá entre los años 2011 y 2040.
- 7.) Los recursos provenientes del Sistema General de Regalías destinados a la Cuenca hidrográfica del río Bogotá de acuerdo con los lineamientos y parámetros que adopte la Comisión Rectora para el Distrito Capital.
- 8.) Los recursos provenientes de los créditos internos, externos y cooperación internacional y que sean suscritos por el Distrito Capital de Bogotá con destino a la Cuenca hidrográfica.
- 9.) 100% de los aportes provenientes de la tasa retributiva por vertimientos puntuales al agua una vez se descuenten los porcentajes para la implementación y seguimiento de la tasa y para los programas de monitoreo.
- 10.) Los demás recursos que se recauden, provenientes de los organismos internacionales y demás instituciones públicas y privadas.
- 11.) Los excedentes y rendimientos financieros derivados de los anteriores recursos.
- 12.) Los demás que le asigne la ley y demás normas al Distrito Capital de Bogotá.

Parágrafo. La ejecución de los recursos que financian proyectos de inversión con el SGR se administrará y manejará de conformidad con la

Ley 1530 de 2012 y Decreto número 1077 de 2012 y/o las normas que los modifiquen. El Distrital Capital tendrá la función de ordenar el gasto de esta subcuenta, sujeto a lo establecido por la Gerencia Estratégica de la Cuenca Hidrográfica del río Bogotá.

2. Subcuenta para el manejo separado de los recursos presupuestales que recaude, obtenga, gestione o se asignen a la administración y manejo del departamento de Cundinamarca. Esta subcuenta estará integrada por los recursos provenientes de:

- 1.) Los aportes del Presupuesto General de la Nación
- 2.) Los recursos aprobados por el Sistema General de Regalías (SGR) destinados a proyectos de manejo integral del recurso hídrico en la cuenca hidrográfica del río Bogotá.
- 3.) 30% de los recursos de la participación en la distribución del Sistema General de Participación (SGP) sectorial para departamentos conforme lo establecido en el artículo 6° numeral 2 de la Ley 1176 de 2007. Una vez se finalicen los compromisos adquiridos con anterioridad a la presente ley las entidades se sujetarán a los lineamientos de inversión que determine la Gerencia Estratégica de Cuenca del río Bogotá.
- 4.) Los recursos provenientes de los créditos internos, externos y cooperación internacional y que sean suscritos por la Gobernación con destino a la Cuenca hidrográfica.
- 5.) Los aportes del departamento de Cundinamarca como cofinanciamiento del Plan Departamental de Agua y Saneamiento de Cundinamarca.
- 6.) Los demás recursos que se recauden, provenientes de los organismos internacionales y demás instituciones públicas y privadas.
- 7.) Los excedentes y rendimientos financieros derivados de los anteriores recursos.
- 8.) Los demás que le asigne la ley y demás normas a la Gobernación de Cundinamarca. El departamento de Cundinamarca tendrá la función de ordenador del gasto de esta subcuenta, sujeto a lo establecido por la Gerencia Estratégica de la Cuenca hidrográfica del río Bogotá.

Parágrafo 1°. El departamento de Cundinamarca definirá con los municipios el mecanismo mediante el cual se constante la asignación de partidas presupuestales por parte de los municipios para lograr el objeto de la presente ley.

Parágrafo 2°. La ejecución de los recursos que financian proyectos de inversión con el SGR se administrará y manejará de conformidad con la Ley 1530 de 2012 y Decreto 1077 de 2012 Decreto

número 1077 de 2012 y/o las normas que los modifiquen.

3. Subcuenta para el manejo separado de los recursos presupuestales que recaude, obtenga, gestione o se asignen a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. Esta subcuenta estará integrada por los recursos provenientes de:

- 1.) Los recursos provenientes de la Secretaría de Hacienda del Distrito Capital.
- 2.) Los recursos incluidos en el Plan de Inversiones del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV).
- 3.) Los recursos de inversión de la Empresa de Acueducto de Bogotá E.S.P. E.A.B., que se establezcan en la tarifa del servicio público de alcantarillado con destino a inversión en saneamiento.
- 4.) Los demás recursos que se recauden, provenientes de los organismos internacionales y demás instituciones públicas y privadas.
- 5.) Los excedentes y rendimientos financieros derivados de los anteriores recursos.
- 6.) Los demás que le asigne la ley y demás normas con destino a la cuenca hidrográfica.

4. Subcuenta para el manejo separado de los recursos presupuestales que recaude, gestione o se asignen a la administración y manejo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR). Esta subcuenta estará integrada por los recursos provenientes de:

- 1.) Los recursos y rendimientos financieros del Fondo de Inversiones Ambientales para Bogotá (FIAB), creado mediante el Acuerdo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) número 28 de 2005, y modificado por el Acuerdo número 15 de 2007, administrado por dicha Corporación, el cual continuará vigente en los términos establecidos en el convenio.
- 2.) Los aportes del Presupuesto General de la Nación, destinados a la gestión integral del recurso hídrico en la Cuenca Hidrográfica del río Bogotá en la ley anual de presupuesto.
- 3.) 100% de los aportes provenientes de la tasa retributiva por vertimientos puntuales al agua una vez se descuenten los porcentajes para la implementación y seguimiento de la tasa y para los programas de monitoreo de los municipios que conforman la cuenca.
- 4.) Los recursos provenientes de la sobretasa impuesto predial al que se refiere el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, correspondientes a los municipios que integran la Cuenca Hidrográfica del río Bogotá.

5.) Los recursos provenientes de los créditos internos, externos y cooperación internacional que suscriba la Corporación.

6.) Los recursos provenientes de la cooperación técnica, reconversión industrial, producción más limpia.

7.) Los demás recursos que se recauden, provenientes de los organismos internacionales y demás instituciones públicas y privadas.

8.) Los demás que le asigne la ley.

Parágrafo 1º. La ejecución de los recursos que financian proyectos de inversión con el SGR se administrará y manejará de conformidad con la Ley 1530 de 2012 y Decreto número 1077 de 2012 Decreto número 1077 de 2012 y/o las normas que los modifiquen. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) tendrá la función de ordenador del gasto de esta subcuenta, sujeto a lo establecido por la Gerencia Estratégica de la Cuenca Hidrográfica del río Bogotá.

5. Subcuenta para el manejo separado de los recursos presupuestales que recaude, obtenga o se asignen al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Esta subcuenta estará integrada por los recursos provenientes de:

- 1.) Los aportes del Presupuesto General de la Nación destinados a la Cuenca Hidrográfica del río Bogotá en la Ley Anual de Presupuesto.
- 2.) Los recursos provenientes de los créditos internos, externos y cooperación internacional.
- 3.) Los demás recursos que se recauden, provenientes de los organismos internacionales y demás instituciones públicas y privadas.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio tendrá la función de ordenador del gasto de esta subcuenta, sujeto a lo establecido por la Gerencia Estratégica de la Cuenca Hidrográfica del río Bogotá.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como ente rector en materia de agua potable y saneamiento básico, estructurará una línea de inversión como apoyo financiero para el desarrollo de los programas y proyectos de saneamiento básico en la Cuenca Hidrográfica del río Bogotá, el cual deberá quedar incluido en el Marco de Gasto de Mediano Plazo, el Plan Operativo Anual de Inversiones y la Ley Anual de Presupuesto. La programación presupuestal de estos recursos, se realizará concertadamente con la Gerencia Estratégica de la Cuenca hidrográfica del río Bogotá y estará sujeta a las restricciones establecidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 14. Los recursos que se manejan en las subcuentas, serán de carácter acumulativo y no

podrán en ningún caso ser retirados del mismo, por motivos diferentes a la gestión integral del recurso hídrico en la cuenca hidrográfica del río Bogotá. En todo caso el monto de los recursos deberá guardar coherencia con las ordenes establecidas en la Sentencia Consejo de Estado - Acción Popular número 2500-23-27-000-2001-90479-01 Saneamiento del río Bogotá y la presente ley.

TÍTULO V

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 15. Recuperación de suelos y aprovechamiento de residuos orgánicos. Se promoverán proyectos de recuperación de suelos degradados en la cuenca, incluyendo la utilización de residuos orgánicos transformados en abonos, pacas digestoras y fertilizantes agroecológicos, con el objetivo de regenerar la cobertura vegetal y crear condiciones para atraer polinizadores.

Artículo 16. Uso pedagógico y comunitario del espacio público. Los espacios públicos relacionados directamente con la cuenca serán utilizados para actividades comunitarias y pedagógicas, tales como:

1. Corredores para polinizadores con especies nativas o ruderales, en reemplazo de jardinería pública convencional, con especies nativas o ruderales.
2. Huertas urbanas y programas de agricultura urbana.
3. Pacas digestoras para manejo sostenible de residuos orgánicos.

Estas actividades serán autorizadas por las entidades administradoras del espacio público correspondientes, con un enfoque no lucrativo y en beneficio colectivo.

Parágrafo. Las comunidades interesadas deberán presentar solicitudes formales y cumplir con las regulaciones locales en coordinación con las autoridades ambientales y municipales.

Artículo 17. Día Nacional del río Bogotá y sus afluentes. Declárase el 12 de mayo como el Día Nacional del río Bogotá y sus afluentes, dedicado a la reflexión, promoción de acciones de conservación y sensibilización sobre la importancia ambiental, social y económica del río para el país.

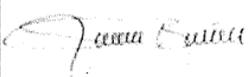
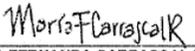
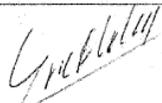
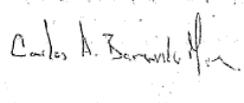
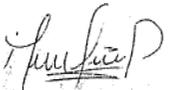
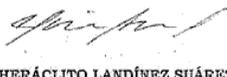
Parágrafo 1º. En esta fecha, las instituciones educativas ubicadas en las regiones vinculadas a la cuenca del río Bogotá deberán realizar actividades pedagógicas orientadas a la sensibilización, reflexión y acción en favor del río y sus afluentes. Estas actividades incluirán, entre otras Jornadas de educación ambiental, campañas de limpieza y restauración ecológica y Foros de discusión y proyectos escolares enfocados en la importancia del río y la mitigación de su contaminación.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, diseñará e implementará un programa pedagógico nacional para apoyar las actividades del Día Nacional del río

Bogotá, garantizando la participación de estudiantes, comunidades y sectores empresariales.

Artículo 18. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

 ETNA TAMARA ARGOTE CALDERÓN Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico PDA	 ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ Representante a la Cámara Departamento de Putumayo Pacto Histórico - Colombia Humana
 NORMAN DAVID BAÑOL ÁLVAREZ Representante a la Cámara-MAIS Circunscripción Especial Indígena	 MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá
 Erick Velasco Burbano Representante a la Cámara por Nariño Coalición Pacto Histórico	 ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Pacto Histórico-Polo Democrático
 CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA Senador Polo Democrático Alternativo - Pacto Histórico	 MARTHA ISABEL PERALTA EPIYÚ Senadora de la República Pacto Histórico - MAIS
 HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO:

El presente proyecto de ley tiene como objeto establecer un marco normativo para la gestión integral de la Cuenca Hidrográfica del río Bogotá, como ecosistema estratégico sujeto de especial protección, a través de la adopción de medidas orientadas a su restauración ecológica, descontaminación, recuperación, conservación, uso pedagógico sostenible y fortalecimiento de la gobernanza ambiental y territorial, a través de mecanismos institucionales, financieros, técnicos y comunitarios.

II. JUSTIFICACIÓN:

El río Bogotá y sus afluentes es un recurso vital y estratégico para Bogotá y el departamento de Cundinamarca, para el desarrollo ambiental, social y económico, como abastecedor de acueductos, por su uso agrícola, pecuario, de generación de energía eléctrica y recreación (Fuente: Concejo de Bogotá, Acuerdo Distrital número 667 de 2017 “Por el cual se declara el 12 de mayo como el Día del río Bogotá y sus afluentes en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”).

Sin embargo, el río Bogotá por largos periodos ha sido objeto de contaminación, producto de las aguas residuales del cual es receptor, debido a los

vertimientos directos de aguas servidas de origen doméstico e industrial, de la deforestación y la urbanización sin control, que pone en riesgo los ecosistemas y a la población.

Así mismo, ante la ausencia de una política unificada para la recuperación del río Bogotá, junto con una marcada dispersión de recursos y esfuerzos en aspectos como la información, la planeación, la gestión, la coordinación interinstitucional de proyectos y el uso de recursos tecnológicos, financieros y humanos. Esta situación requiere una urgente armonización, ya que confluyen factores como la superposición de actores contaminantes, autoridades y competencias, la escasa integración entre instituciones y la debilidad de la policía ambiental.

A ello se suma el reiterado incumplimiento de la normativa ambiental frente a las diversas problemáticas que afectan tanto las cuencas alta, media y baja, como al conjunto de la cuenca hidrográfica, lo que ha provocado una grave alteración del sistema y una preocupante pérdida de biodiversidad.

Ante este panorama, se han de definir una solución legal integral que permita fortalecer la articulación interinstitucional, integrar instrumentos de gestión, planeación y monitoreo, consolidar mecanismos financieros, técnicos y de seguimiento tanto para la operación regular como para situaciones extraordinarias, y ejecutar proyectos comunes y específicos, en el marco de las competencias constitucionales y legales de las distintas entidades involucradas.

De manera que, la creación de una autoridad única para la gestión de la cuenca, estructurada en una Gerencia Estratégica de Cuenca, encargada de coordinar de manera efectiva los diversos aspectos vinculados con la compleja realidad ambiental de la cuenca hidrográfica del río Bogotá, asumiendo un papel rector y articulador frente a los múltiples actores, competencias e intereses que convergen en este territorio.

La finalidad de establecer esta autoridad es garantizar una gestión integrada del hidrosistema, que permita abordar de forma coherente y unificada el manejo de los recursos hídricos, asegurando su articulación con los instrumentos de ordenamiento territorial y con las políticas de desarrollo sostenible. Además, busca consolidar una visión de largo plazo que asegure la preservación y recuperación de los ecosistemas asociados al río Bogotá, promoviendo el uso racional del agua y minimizando los impactos ambientales derivados de las actividades productivas, urbanas e industriales en la región.

Asimismo, esta estructura institucional pretende generar capacidades técnicas y administrativas robustas, así como mecanismos de seguimiento y control más eficientes, que permitan responder de manera oportuna a las situaciones ordinarias y a las contingencias que puedan presentarse en la cuenca. De igual forma, está orientada a propiciar

el mejoramiento continuo y sostenible de la calidad de vida de las comunidades asentadas en el territorio, mediante acciones que fomenten la educación ambiental, la participación ciudadana y la corresponsabilidad en la protección y conservación de los recursos naturales.

En este contexto, la creación de una Gerencia Estratégica de Cuenca constituye una herramienta fundamental para materializar los principios de desarrollo sostenible, integralidad y gobernanza ambiental, imprescindibles para garantizar la recuperación, preservación y aprovechamiento sostenible del río Bogotá y su cuenca hidrográfica.

Por otra parte, en el marco del proceso de recuperación ambiental del río Bogotá, se reconoció la necesidad imperiosa de asegurar la sostenibilidad financiera de las actividades requeridas para la construcción colectiva de soluciones estructurales frente a su grave degradación ambiental. La magnitud y complejidad de las intervenciones necesarias, así como la participación de múltiples actores institucionales, sociales y económicos, demanda una fuente de financiamiento estable, transparente y con visión de largo plazo, que permita avanzar de manera continua y efectiva en la implementación de las medidas de restauración, conservación, monitoreo y gestión integral de la cuenca.

En consecuencia, la creación de un Fondo específico destinado a financiar las acciones de recuperación ambiental del río Bogotá y su cuenca hidrográfica, debe contar con una estructura de gobernanza técnica y participativa, y nutrirse de fuentes de financiación diversas que garanticen su estabilidad y autonomía operativa.

La existencia de este Fondo no solo permitirá financiar las obras de infraestructura ambiental y los programas de conservación ecológica, sino que también facilitará la planificación de largo plazo, el fortalecimiento institucional, la innovación tecnológica, el desarrollo de capacidades locales y la ejecución articulada de proyectos integrales de ordenamiento, educación ambiental y gestión del riesgo. En suma, se trata de un instrumento clave para garantizar la sostenibilidad de las decisiones adoptadas, asegurar su implementación efectiva y consolidar una gobernanza ambiental sólida en la cuenca del río Bogotá.

Este proyecto de ley, en el contexto de la recuperación integral de la cuenca hidrográfica del río Bogotá, reconoce que la participación activa de las comunidades es un pilar fundamental para garantizar la eficacia, sostenibilidad y legitimidad social de las acciones de restauración ecológica, protección ambiental y gestión del territorio. La magnitud y complejidad de los retos ambientales que enfrenta el río Bogotá exige no solo la intervención institucional y técnica, sino también la construcción de una cultura ambiental sólida, basada en el sentido de pertenencia, la corresponsabilidad y la apropiación social del patrimonio hídrico y ecológico.

Por esta razón, se establece la creación del Consejo de Cuidadoras y Cuidadores del río Bogotá, concebido como una instancia de participación comunitaria que permitirá articular de manera sistemática el conocimiento local, el compromiso ciudadano y las experiencias de trabajo colectivo que existen en las diversas subregiones de la cuenca. Este Consejo tiene como propósito fortalecer la cultura del cuidado ambiental y promover la corresponsabilidad social en la recuperación y conservación del río y sus afluentes, integrando la voz de las comunidades en los procesos de toma de decisiones y en la vigilancia del cumplimiento de los planes, programas y proyectos relacionados con la cuenca.

Así mismo, en el marco de la estrategia integral para la recuperación y sostenibilidad ambiental de la cuenca hidrográfica del río Bogotá, resulta esencial promover intervenciones concretas que, además de atender los problemas de contaminación, contribuyan a la regeneración de los ecosistemas y al fortalecimiento de la cultura ambiental entre la población. En este sentido, se ha definido la necesidad de impulsar proyectos orientados a la recuperación de suelos degradados dentro de la cuenca, mediante el uso de residuos orgánicos transformados en abonos, pacas digestoras y fertilizantes agroecológicos. Tales acciones no solo buscan mejorar la calidad del suelo y recuperar la cobertura vegetal, sino también crear hábitats que atraigan y protejan a especies polinizadoras, fundamentales para la biodiversidad y la seguridad alimentaria de la región.

Igualmente, se reconoce que los espacios públicos de la cuenca poseen un enorme potencial para convertirse en escenarios de aprendizaje, participación y cohesión social, razón por la cual se impulsa su uso pedagógico y comunitario. La implementación de corredores para polinizadores en lugar de jardinería pública convencional, el desarrollo de huertas urbanas y programas de agricultura urbana, y la instalación de pacas digestoras para el manejo sostenible de residuos orgánicos, representan iniciativas que integran la conservación ambiental con el bienestar social y la economía local.

En consonancia con lo anterior en el proyecto de ley se establece un régimen claro de obligaciones y responsabilidades para todas las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades industriales, comerciales, agropecuarias o de servicios que generen impactos negativos sobre la cuenca hidrográfica del río Bogotá.

Asimismo, se garantiza el acceso de cualquier ciudadano a la información ambiental relacionada con dichas actividades, habilitando mecanismos de participación para que puedan solicitar información, presentar denuncias o interponer acciones ante la Procuraduría Ambiental o ante las autoridades competentes, consolidando así un modelo de gobernanza ambiental más democrático, participativo y eficaz.

Finalmente, con el propósito de consolidar en la ciudadanía una conciencia ambiental sólida y perdurable en torno a la importancia del río Bogotá, se declara el 12 de mayo como el Día Nacional del río Bogotá y sus afluentes, jornada dedicada a la reflexión, la educación ambiental y la promoción de acciones colectivas de conservación. Durante esta fecha, las instituciones educativas ubicadas en las regiones vinculadas a la cuenca deberán desarrollar actividades pedagógicas orientadas a sensibilizar a estudiantes, docentes y comunidades sobre la importancia ambiental, social y económica del río, incluyendo jornadas de educación ambiental, campañas de limpieza y restauración ecológica, y espacios de diálogo y construcción de proyectos escolares enfocados en la protección y recuperación del ecosistema hídrico.

Esta estrategia busca no solo conmemorar la fecha, sino fomentar un compromiso colectivo y sostenido con la defensa y recuperación del río Bogotá y sus afluentes, consolidando el principio de corresponsabilidad social en la protección de los bienes ambientales estratégicos del país.

III. ANTECEDENTE JUDICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE ESTE PROYECTO DE LEY

Con objeto de la acción popular para proteger los derechos colectivos, el Consejo de Estado en Sentencia del veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014) con Radicación número 25000-23-27-000-2001-90479-01, ordenó varias medidas ante la grave situación ambiental del río Bogotá, tendientes a lograr la descontaminación y su saneamiento.

En cuanto a los mecanismos instituidos para alcanzar el objetivo de la Sentencia, el Consejo de Estado encontró necesario establecer un sistema administrativo para la Cuenca del río Bogotá, de la siguiente manera:

“Igualmente, se requiere establecer un sistema administrativo en el ámbito de la Cuenca del río Bogotá, a través de una concepción integral de la normatividad, planificación y ordenamiento territorial, así como la canalización de recursos seguimiento de su origen, recaudo, inversión y ejecución; la reglamentación para otorgar concesiones, la protección de la fuente hídrica y de las zonas estratégicas para su mantenimiento, las restricciones a la propiedad privada y los incentivos a la prestación de los servicios ambientales, así como los subsidios focalizados, el tema del caudal ecológico, de las tasas por uso y retributivas, del régimen para aguas subterráneas y marinas, entre otros. Se pretende, en estos términos, una buena gobernanza a través de la integración normativa y los acuerdos institucionales efectivos para la adopción de decisiones equitativas y sostenibles, así como una adecuada infraestructura hídrica para la obtención de productos y servicios. Este instrumento que la Sala ha considerado denominar GERENCIA ESTRATÉGICA DE CUENCA debe actuar con un enfoque holístico; económicamente eficiente,

autosostenible, competitivo y que trascienda en el tiempo. Esta última necesidad se ha revalorizado en forma reciente al percatarse el hombre que muchos de sus llamados avances, sobre todo en materia de transformación productiva, se encuentran descompensados por los daños ocasionados en el ambiente. Debe estar compuesta de reglas básicas, principios de organización y procedimientos fundamentales”.

Para implementar el mecanismo institucional propuesto, el Consejo de Estado, entre más de un centenar de instrucciones, ordenó:

“Teniendo en cuenta lo anterior, para la Sala es clara la evidente urgencia de contar con una “Gerencia Estratégica de Cuenca (GECH)” en el río Bogotá bajo los parámetros señalados. En este sentido, se ordenará al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que en el término perentorio e improrrogable de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, presente el correspondiente proyecto de ley para la creación de la Gerencia Estratégica de la Cuenca Hidrográfica del río Bogotá (GECH), de acuerdo con la parte motiva de esta providencia”.

Adicional, el Consejo de Estado consideró que mientras se creaba la Gerencia Estratégica de la Cuenca Hidrográfica del río Bogotá (GECH), transitoriamente debería funcionar el Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica del río Bogotá (CECH), el cual tendría por objeto:

- Coordinación y cooperación interinstitucional: Como estrategia se orienta a mejorar, ampliar y consolidar espacios de coordinación, cooperación y cogestión entre los entes territoriales y las autoridades ambientales para la implementación y seguimiento de la Política de Gestión Ambiental.
- Desarrollar acciones de articulación y coordinación para la planificación ambiental territorial entre las diferentes instituciones con competencia en el tema, en especial en aspectos como formulación de planes de ordenamiento de cuencas hidrográficas; formulación y gestión de planes de manejo de ecosistemas y áreas protegidas compartidas; formulación y ejecución conjunta de proyectos compartidos; constitución de fondos de descontaminación hídrica de cuencas comunes; manejo de áreas suburbanas, entre otros.
- Incrementar los mecanismos de coordinación y cooperación interinstitucional y evaluar periódicamente su gestión para que permitan el fortalecimiento de las instituciones encargadas de la gestión ambiental urbana.
- Establecer directrices y procedimientos para la articulación de acciones entre las Corporaciones Autónomas Regionales y las Autoridades Ambientales Urbanas, para el manejo y financiación de proyectos comunes. - Desarrollar acciones para la

articulación entre autoridades ambientales, entes territoriales y autoridades sectoriales”.

- Establecer directrices y crear programas para la cooperación regional entre los entes territoriales y las autoridades ambientales para la formulación, estructuración, desarrollo, implementación, ejecución y puesta en marcha de las estrategias, planes, programas, proyectos y, en general, todas las actividades necesarias para la gestión integral de la cuenca hidrográfica del río Bogotá.

“Teniendo en cuenta lo anterior, para la Sala es clara la evidente urgencia de contar con una “Gerencia Estratégica de Cuenca (GECH)” en el río.

En cumplimiento de lo decidido por el Consejo de Estado, y en desarrollo del principio de cooperación armónica entre las ramas del poder público, se debe tener en cuenta que la creación de una Gerencia Estratégica de la Cuenca Hidrográfica del río Bogotá se instituye para dirigir y coordinar las políticas, actividades, acciones, inversiones y actuaciones de las autoridades públicas que ejerzan funciones relacionadas con la recuperación del río Bogotá.

VI. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley tiene como propósito principal establecer un marco jurídico que garantice la recuperación integral del río Bogotá y sus afluentes, esta iniciativa es crucial para cumplir efectivamente las disposiciones judiciales, garantizando la implementación de la Sentencia del veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014) con Radicación número 25000-23-27-000-2001-90479-01 del Consejo de Estado, mediante un marco legal claro y vinculante.

Así mismo, para combatir la desigualdad ambiental, priorizar la atención a las comunidades más vulnerables, que sufren de manera desproporcionada los efectos de la contaminación del río. Promover una economía sostenible, e incentivar la adopción de prácticas empresariales responsables y sostenibles. Así, como fomentar la educación ambiental, al integrar la pedagogía ambiental como un eje transversal en las acciones de conservación.

Igualmente, fomentar la educación ambiental como estrategia para sensibilizar a la ciudadanía sobre la importancia de proteger el río y su entorno, a través de la institucionalización del Día Nacional del río Bogotá, y asegurar la transparencia en la gestión pública, mediante informes que sean objeto de vigilancia y control efectiva por parte de los organismos de control.

V. JUSTICIA INTERGENERACIONAL

Recuperar el río Bogotá no solo es un acto de responsabilidad ambiental, sino también un compromiso ético con las generaciones futuras y con los pueblos originarios y locales que por siglos cohabitaron en armonía con los ecosistemas. Este proyecto busca garantizar que el río sea un símbolo de transparencia, cuidado, sostenibilidad y equidad para toda Colombia. Cambiar nuestra experiencia de país, región y ciudad, a partir de la reconstrucción

del testimonio de abandono, contaminación y corrupción que ha circundado el tratamiento del río y del todo el sistema hídrico principal, hacia un paradigma de principios respeto por la naturaleza, por los recursos públicos, de cuidado mutuo y sostenibilidad ambiental. Este proyecto de ley propone una respuesta integral y contundente que articula esfuerzos pedagógicos, normativos y de recuperación ambiental para transformar el río Bogotá en un modelo de sostenibilidad y justicia ambiental en Colombia

VI. OPINIÓN CONSULTIVA OC-32/25 DE 29 DE MAYO DE 2025

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva Oc-32/25 de 29 de mayo de 2025, solicitada por la República de Chile y la República de Colombia, sobre la Emergencia Climática y Derechos Humanos, en la cual se realizó la interpretación de las disposiciones interamericanas objeto de la consulta, señaló:

“273. Esta Corte reitera, asimismo, que el derecho al ambiente sano como derecho autónomo protege los componentes del ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger a la naturaleza no solamente por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, sino por su interdependencia vital con los demás organismos que hacen posible la vida en el planeta. En este sentido, la Corte ha advertido una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la Naturaleza en ordenamientos constitucionales y en sentencias judiciales

(...) Avanzar hacia un paradigma que reconozca derechos propios a los ecosistemas resulta fundamental para la protección de su integridad y funcionalidad a largo plazo, y proporciona herramientas jurídicas coherentes y eficaces frente a la triple crisis planetaria a fin de prevenir daños existenciales antes de que estos alcancen un carácter irreversible.

283. A partir de esta comprensión, la Corte subraya que los Estados no sólo deben abstenerse de actuar en forma que cause un daño ambiental significativo, sino que tienen la obligación positiva de adoptar medidas para garantizar la protección, restauración y regeneración de los ecosistemas (infra párrs. 364-367 y 559). Estas medidas deben ser compatibles con la mejor ciencia disponible y reconocer el valor de los saberes tradicionales, locales e indígenas. Asimismo, deben estar orientadas por el principio de no regresividad y asegurar la plena vigencia de los derechos de procedimiento.

314. La interferencia humana con el sistema climático afecta y continuará afectando, de manera exponencial, múltiples componentes y sistemas naturales. Estos impactos no solo generan consecuencias directas para la especie humana, sino que también alteran profundamente los ciclos, procesos y formas de vida que conforman

la Naturaleza. En este sentido, la protección del derecho a un clima sano reafirma la necesidad de una comprensión sistémica de las múltiples interacciones que sostienen la vida en el planeta y exige reconocer a la humanidad como una expresión más de la red interdependiente de la Naturaleza.

315. Así comprendido, el derecho a un clima sano proyecta su eficacia no solo sobre las generaciones actuales y futuras de seres humanos, sino también sobre la Naturaleza, en tanto sustento físico y biológico de la vida. La protección del sistema climático global exige resguardar la integridad de los ecosistemas y de los componentes vivos y no vivos que lo conforman y sostienen. A su vez, la preservación de condiciones climáticas compatibles con la vida es esencial para mantener el equilibrio y la funcionalidad de dichos ecosistemas. Esta interdependencia recíproca entre la estabilidad climática y el equilibrio ecológico refuerza la necesidad de una aproximación jurídica integradora, capaz de articular la protección de los derechos humanos y los derechos de la Naturaleza en un marco normativo coherente con la interpretación armónica de los principios pro persona y pro natura.

316. La Corte destaca que esta forma de protección adquiere una trascendencia particular frente a la emergencia climática, al permitir la consolidación de un estándar robusto de protección del derecho a un clima sano. La defensa efectiva de este derecho impone avanzar con decisión hacia un modelo de desarrollo verdaderamente sostenible, que armonice la actividad humana con los límites ecológicos del planeta.

VII. COMPLEMENTARIEDAD CON EL ACUERDO NÚMERO 667 DE 2017 DEL CONCEJO DE BOGOTÁ, ACUERDO DISTRITAL 667 DE 2017 “POR EL CUAL SE DECLARA EL 12 DE MAYO COMO EL DÍA DEL RÍO BOGOTÁ Y SUS AFLUENTES EN EL DISTRITO CAPITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Acuerdo número 347 del Concejo de Bogotá, que declaró el 12 de mayo como Día del río Bogotá, es una base sólida para fortalecer la pedagogía ambiental en torno a la recuperación del río. Este proyecto de ley busca escalar dichas iniciativas a nivel nacional, institucionalizando el Día Nacional del río Bogotá y fomentando acciones pedagógicas y de sensibilización en todo el país.

IMPACTO FISCAL

Recordando la Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 7° indica que “el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de

ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

Haciendo relación a los posibles costos, se menciona que no se incurre en gastos adicionales. Asimismo, la Corte Constitucional ha indicado que el impacto fiscal no puede ser, en ningún caso, un obstáculo para el desarrollo de las iniciativas legislativas. En la Sentencia C-490 de 2011, la Corte manifestó que: El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituye una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público. Y en Sentencia C-502 de 2007 de la misma Corte, señaló que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en impedimento para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa: En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso, reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

CONFLICTO DE INTERESES

Según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, corresponde enunciar las posibles circunstancias en las que se podría incurrir en conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación del proyecto de ley. En ese sentido, señala el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019 lo siguiente:

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

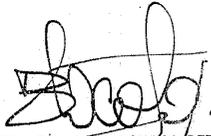
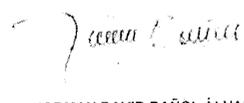
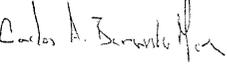
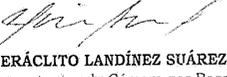
Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un

proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a. Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión
- c. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Cordialmente,

 ETNA TAMARA ARGOTE CALDERÓN Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico PDA	 ANDRÉS CANCELMANCE LÓPEZ Representante a la Cámara Departamento de Putumayo Pacto Histórico -Colombia Humana
 NORMAN DAVID BAÑOL ÁLVAREZ Representante a la Cámara-MAIS Circunscripción Especial Indígena	 MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá
 Erick Velasco Burbano Representante a la Cámara por Nariño Coalición Pacto Histórico	 ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Pacto Histórico-Polo Democrático
 CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA Senador Polo Democrático Alternativo - Pacto Histórico	 MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ Senadora de la República Pacto Histórico - MAIS
 HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	

SECRETARÍA GENERAL DE REPRESENTANTES
 SECRETARÍA GENERAL

El día 20 de julio del año 2025
 Ha sido presentado en este despacho el
 Proyecto de Ley _____ Acto Legislativo _____
 No. 019 Con su correspondiente
 Expediente de autos, suscrito Por: U R Taura
 Ayote

SECRETARIO GENERAL

C O N T E N I D O

Gaceta número 1209 - Viernes, 25 de julio de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de Ley número 012 de 2025 Cámara, por medio de la cual se declara el río Pamplonita, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones (Río Pamplonita Sujeto de Derechos)	1
Proyecto de Ley número 019 de 2025 Cámara, por medio del cual se establece la estructura de gestión integral para la restauración, descontaminación, preservación, uso y aprovechamiento sostenible del río Bogotá, mediante la creación de la Gerencia Estratégica de la Cuenca Hidrográfica del río Bogotá (GECH) y del Fondo Común de Cofinanciamiento (FOCOF), y se dictan otras disposiciones.....	13